

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO/ZUZENBIDEKO GRADU  
AMAIERAKO LANA**

**LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

**Ángela Sagastibelza Forcada**

**DIRECTORA/ZUZENDARIA**

**SOLEDAD BARBER BURUSCO**

**Pamplona / Iruña**

**4 de junio de 2015/ 2015eko ekainaren 4ean**

## RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

**RESUMEN:** El próximo 1 de julio de 2015 entrarán en vigor las LL.OO modificadoras del CP y con ellas, la nueva pena de prisión permanente revisable. Se trata de una pena de prisión prevista para delitos considerados de especial gravedad, y si bien su duración es indeterminada, está sujeta a un régimen de revisiones que permitirían al penado obtener la suspensión de la ejecución de la pena (siempre que concurran una serie de requisitos). La prisión permanente se trata además de una pena extendida en el Derecho Comparado europeo, respecto de la que el TEDH, en su labor interpretativa del CEDH, juega un papel fundamental que afecta a las previsiones legislativas que estos países hacen de ella.

**PALABRAS CLAVE:** Prisión permanente revisable, Penas graves, Suspensión, Constitucionalidad.

---

**LABURPENA:** 2015eko uztailaren 1ean kode penala aldatuko duten lege organikoak indarrean sartuko dira, eta horiekin batera, behin-betiko kartzela zigor berriusgarria. Kartzela zigor hau bereziki larriak diren delituentzat emango da eta bere iraupena zehaztugabea izan arren, berriuspen sistema batek kondenatuari zigorraren esekidura lortzeko aukera emango diote (baldintza batzuk betetzen baditu). Behin-betiko kartzela zigor berriusgarria Europako zuzenbide konparatuan ere ematen da, non Europako Giza Eskubideen Auzitegiak, Europako Giza Eskubideen Hitzarmena interpretatuz, eragin handia dauka beste herrialdeek zigor honi buruz egiten duten erregulazioan.

**HITZ GAKOAK:** Behin-betiko kartzela zigor berriusgarria, Zigor larriak, Esekidura, Konstituzionaltasuna.

---

**ABSTRACT:** On the 1st July 2015 various Organic Laws, which are planned to modify the Spanish Criminal Code, will come into force and result in the creation of the reviewable life imprisonment penalty. This prison penalty will apply only to the most severe offences, and although there is no set duration, it is subdue to a review system,

which could ultimately, subject to requirements, suspend the enforcement of the penalty. The life imprisonment penalty is already present in European Comparative Law, where the ECtHR, in interpretation of the ECHR, plays a key role that affects the legal provisions that these countries have in relation to the already mentioned penalty.

**KEYWORDS:** Reviewable life imprisonment, Reprieve, Severe offences, Constitutionality.

## ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE .....	1
ÍNDICE.....	3
ABREVIATURAS .....	6
I. INTRODUCCIÓN. ....	8
II. APROXIMACIÓN A LA NUEVA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LAS LL.OO 1/2015 Y 2/2015, DE 30 DE MARZO. ....	10
1. Definición y supuestos de aplicación. ....	10
2. Régimen de revisión y sus condiciones. ....	11
2.1. Condena por la comisión de un único delito castigado con la pena de prisión permanente revisable. ....	12
2.2. Condena por la comisión de dos o más delitos, en los que al menos uno de ellos tenga prevista la pena de prisión permanente revisable.....	13
2.3. Mayores de setenta años y penados con enfermedades graves que sufran padecimientos incurables. ....	15
3. Resultado de la revisión de la condena.....	15
3.1. La libertad condicional como supuesto de suspensión de la ejecución de la pena.....	16
3.2. Incumplimiento de los requisitos: continuación de las revisiones. ....	17
4. La LO 2/2015: El “pacto antiterrorista” o “ley antiyihadista”. ....	18
III. EL DEBATE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL... ..	18
1. El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 en relación al mandato de certeza derivado del art. 25.1 CE).....	19
1.1. Argumentos a favor.....	20
1.2. Argumentos en contra. ....	21
2. El principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE).....	22

2.1. Argumentos a favor.....	22
2.2. Argumentos en contra. ....	23
3. Principio de humanidad de las penas: respeto a la dignidad humana (art. 10 CE) y prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE y su homólogo art. 3 CEDH).....	24
3.1. Argumentos a favor.....	24
3.2. Argumentos en contra. ....	25
4. Mandato constitucional de orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción social de los penados (art. 25.2 CE). ....	27
4.1. Argumentos a favor.....	28
4.2. Argumentos en contra. ....	29
<b>IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO.....</b>	<b>30</b>
1. Alemania.....	30
2. Francia. ....	31
3. Italia. ....	33
4. Reino Unido.....	34
5. Portugal.....	36
<b>V. ÍNDICES DE CRIMINALIDAD. ....</b>	<b>37</b>
1. España.....	38
1.1. Delito de asesinato.....	39
1.2. Delitos contra el Derecho de gentes, Genocidio y Lesa Humanidad. ....	41
1.3. Delitos contra la Corona.....	42
1.4. Organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo. ....	42
1.5. Relevancia de estos delitos dentro de los índices de criminalidad.....	43
2. Europa.....	44
<b>VI. CONCLUSIONES. ....</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>51</b>

1. Legislación. ....	51
2. Doctrina. ....	52
2.1. Monografías. ....	52
2.2. Artículos de revistas. ....	52
2.3. Artículos en medios digitales. ....	54
3. Informes y estadísticas.....	54
4. Otros recursos. ....	55
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>55</b>
1. Sentencias españolas (Base de datos Thomson Reuters Aranzadi).....	55
1.1. Sentencias del Tribunal Constitucional. ....	55
1.2. Sentencia del Tribunal Supremo. ....	56
2. Sentencias europeas. ....	56
2.1. TEDH (Bases de datos Thomson Reuters Aranzadi y HUDOC). ....	56
2.2. Otros países. ....	57
<b>ANEXOS .....</b>	<b>58</b>
Anexo I: Plazos mínimos para la obtención de permisos de salida, el acceso al tercer grado y la revisión de la pena (conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo). ....	58

## ABREVIATURAS

Art. /arts.	Artículo/artículos.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
C.	Contra.
CC.AA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución española de 1978.
CEDH/ECHR	Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.
CCI	Corte Costituzionale della Repubblica Italiana (Corte Constitucional italiana).
CP	Código Penal.
CPC	Cuadernos de Política Criminal.
DD.HH	Derechos Humanos.
DP	Derecho Penal.
Dir.	Director.
Coord./coords.	Coordinador/coordinadores.
Ej.	Ejemplo.
FJ/FF.JJ	Fundamento Jurídico/Fundamentos Jurídicos o de Derecho.
GG	Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Constitución de la República Federal de Alemania de 1949).
INE	Instituto Nacional de Estadística.

LO/LL.OO	Ley Orgánica/ Leyes Orgánicas.
LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo que modifica el CP.
LO 2/2015	Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo que modifica el CP en materia de delitos de terrorismo.
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
Núm. /núms.	Número/números.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
Pág. /págs.	Página/páginas.
PG	Parte General.
PP	Partido Popular.
PSOE	Partido Socialista Obrero Español.
RJDCYL	Revista Jurídica de Castilla y León.
RDPyC	Revista de Derecho Penal y Criminología.
RJUAM	Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid.
SCCI/SSCCI	Sentencia/Sentencias de la Corte Costituzionale della Repubblica Italiana.
STC/SSTC	Sentencia/Sentencias del Tribunal Constitucional.
StGB	Strafgesetzbuch (Código Penal Alemán).
STS/SSTS	Sentencia/Sentencias del Tribunal Supremo.
STEDH/SSTEDH	Sentencia/Sentencias del TEDH.
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.
TEDH/ECtHR	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

# LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

## I. INTRODUCCIÓN.

La pena de prisión permanente revisable<sup>1</sup> no es desconocida por el ordenamiento jurídico español: los CP de 1822, 1848, 1850 y 1870 ya la preveían. No obstante, desde su eliminación tras la promulgación del CP de 1928, nuestra sociedad ha evolucionado considerablemente, lo que conlleva a su vez, un nuevo planteamiento de esta pena en la actualidad.

Hasta llegar al momento actual, a escasos días de su entrada en vigor, han transcurrido cinco años en los que el PP ha pasado de intentar su introducción junto con el resto de reformas al CP que se hicieron en 2010 (con la oposición del resto de los grupos parlamentarios)<sup>2</sup>, a incluirla en su programa electoral para las elecciones generales de 2011, en las que alcanzó la mayoría absoluta que le han permitido aprobar las LL.OO modificadoras del CP prácticamente en solitario<sup>3</sup>.

Pero, ¿qué es la prisión permanente revisable? Como su nombre indica, estamos ante una pena de duración indefinida, pero que para su adecuación a los principios constitucionales españoles y a los DD.HH en el ámbito europeo, se la ha provisto de un mecanismo de revisiones en las que el cumplimiento de una serie de condiciones, permite la suspensión de la ejecución del resto de la pena, si bien sujeta al cumplimiento a su vez de una serie de requisitos durante un periodo de libertad condicional, tras el cual puede alcanzarse la remisión total.

Es además una pena muy común en nuestro entorno, prevista por 39 de los 47 textos penales de los Estados que conforman el Consejo de Europa. Y en este sentido, el CEDH y el TEDH, ambos dependientes de dicha organización internacional, juegan un papel fundamental en las legislaciones de todos esos países, y por lo tanto, también en España.

---

<sup>1</sup> Denominada como “cadena perpetua” o “pena de cadena perpetua” por el CP de 1848 (art. 94) o CP 1870 (art. 26).

<sup>2</sup> *El País*, “El PSOE se apoya en el PP y CiU para endurecer el Código Penal”, 12 de marzo de 2010.

<sup>3</sup> Léase en este sentido “El Congreso aprueba la nueva Ley Orgánica del Código Penal”, de 26 de marzo de 2015 en la página web del Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)).

Partiendo de este contexto, en este Trabajo de Fin de Grado expondré aquellos aspectos, tanto internos como internacionales, que rodean a esta pena de prisión, todo ello a través de cuatro grandes capítulos cuyo contenido se presenta a continuación.

En primer lugar, se recoge la incorporación de la prisión permanente revisable al CP español, llevada a cabo por las LL.OO 1 y 2/2015, cuya entrada en vigor está prevista en ambos casos para el 1 de julio de 2015. Del contenido de ambas, centraré el análisis en la definición y supuestos de aplicación, y en los aspectos que rodean a la revisión de la pena: la regulación del tercer grado y el nuevo régimen de libertad condicional.

El siguiente capítulo servirá para analizar los problemas constitucionales que esta legislación puede generar. Para ello, y a falta de una manifestación del TC sobre su compatibilidad o no con la CE, expondré los argumentos a favor y en contra que se pueden extraer de la doctrina, la jurisprudencia y de otras normas en vigor en esta materia y de aplicación en nuestro país.

Como ya he adelantado al inicio de esta introducción, esta es una pena arraigada en el Derecho Comparado europeo, por lo que conviene analizar la regulación que se ha realizado de la misma en otros países. En este sentido, se examinarán por un lado las legislaciones de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido, que la incluyen en sus textos penales, pero también, el caso de Portugal, que ha optado por no incorporarla aun habiendo modificado recientemente su CP.

El último aspecto que se analizará serán los índices de criminalidad y la utilización que se ha realizado de la prisión permanente en otros países. En lo que respecta a España, se observarán los índices de criminalidad en general, para después centrar el estudio en los delitos más próximos que se verán afectados por esta pena. Y en cuanto a la situación europea, mostraremos el número y porcentaje de personas en prisión permanente, así como la tendencia que se ha observado en los últimos años.

Para finalizar, presentaré mi opinión personal sobre la nueva pena.

## II. APROXIMACIÓN A LA NUEVA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LAS LL.OO 1/2015 Y 2/2015, DE 30 DE MARZO<sup>4</sup>.

La prisión permanente revisable ha sido introducida en el ordenamiento jurídico español mediante las LL.OO 1 y 2/2015 de 30 de marzo, con las que se modifica el texto del CP. Estas leyes, además de incorporar los aspectos reguladores de esta pena, reforman otros ámbitos de las penas en general, que también afectan directamente al objeto de este trabajo. Este es el caso de la nueva regulación de la libertad condicional.

### 1. Definición y supuestos de aplicación.

La LO 1/2015<sup>5</sup>, tal y como se manifiesta en su preámbulo<sup>6</sup>, introduce la prisión permanente revisable, definida como una pena de duración indeterminada (si bien sujeta a un régimen de revisiones que se analizará en el siguiente punto) aplicable solo para “aquellos delitos de extrema gravedad”, “en los que está justificada una respuesta extraordinaria”. En consecuencia, la prisión permanente revisable se ha establecido como una pena privativa de libertad<sup>7</sup> grave<sup>8</sup> prevista para un conjunto de delitos que se pueden catalogar en tres grupos:

Primeramente, la prisión permanente revisable se aplicará a los denominados por la ley como “asesinatos especialmente graves”<sup>9</sup> y que se recogen en la nueva redacción del art. 140 CP<sup>10</sup>. Conforme al precepto, serán considerados como tales: 1.º Los asesinatos cometidos contra menores de dieciséis años de edad o personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; 2.º Los subsiguientes a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima, 3.º Los asesinatos cometidos por quien perteneciere a un grupo u organización criminal, y 4.º Los asesinatos reiterados o cometidos en serie<sup>11</sup>. De manera común para

---

<sup>4</sup> Todos los arts. del CP que se mencionan a lo largo del trabajo son, salvo mención en contrario, conforme a la nueva redacción del texto legal que entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2015 (véase nota 5).

<sup>5</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en: *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

<sup>6</sup> LO 1/2015, preámbulo, I y II.

<sup>7</sup> LO 1/2015, art. único apartado 25: modificación del art. 35 CP.

<sup>8</sup> LO 1/2015, art. único apartado 24: modificación del art. 33.2 CP.

<sup>9</sup> LO 1/2015, preámbulo, II y X.

<sup>10</sup> LO 1/2015, art. único apartado 78: modificación del art. 140 CP.

<sup>11</sup> Véase nota 10, art. 140.2 CP: Se considera que existen asesinatos reiterados o cometidos en serie cuando una persona sea condenada como reo de asesinato por la muerte de más de dos personas.

los condenados por estos delitos se introduce también la posibilidad de aplicación de una medida de libertad vigilada<sup>12</sup>, no obstante, las condiciones para la obtención de permisos de salida, acceso al tercer grado y revisión de la pena, son más exigentes en el último supuesto al tratarse de un supuesto concursal, como se verá posteriormente.

En relación a la tercera modalidad de “asesinato hiperagravado”<sup>13</sup> descrita, hay que mencionar que la LO, al igual que la redacción actual del CP<sup>14</sup>, distingue entre grupos u organizaciones criminales, de los terroristas. Para estos últimos, incluso actuando individualmente, cuando causaren la muerte de una persona (sin necesidad de que concurren los requisitos del asesinato, a diferencia del anterior), la nueva redacción del art. 573 bis CP<sup>15</sup> establece también la pena de prisión permanente revisable. Este supuesto es de nuevo objeto de estudio en el último apartado de este capítulo.

En segundo lugar, se encuentran los casos en los que se causare la muerte de Jefes de Estado, tanto español<sup>16</sup> como extranjeros, del heredero de la Corona española, así como otras personas internacionalmente protegidas mediante Tratado<sup>17</sup>. En el caso del Jefe de Estado español y su heredero, no es significativo el lugar en el que se produzca el delito<sup>18</sup>, sin embargo, en el resto de casos mencionados, se requiere que se encuentren en territorio español en el momento de su muerte.

Y finalmente, en los delitos de genocidio<sup>19</sup> y lesa humanidad<sup>20</sup>, la prisión permanente revisable será aplicable, por un lado, en el caso en el que se cause la muerte de las personas descritas en ambos preceptos penales y a su vez, en el caso exclusivo del genocidio, cuando se produzca un delito de agresión sexual o un delito de lesiones del art. 149 CP sobre dichas personas.

## **2. Régimen de revisión y sus condiciones<sup>21</sup>.**

---

<sup>12</sup> LO 1/2015, art. único apartado 79: introducción del art. 140 bis. CP.

<sup>13</sup> Así es como define SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pág. 478, a los “asesinatos especialmente graves” (Véase nota 10).

<sup>14</sup> Redacción vigente del CP hasta la entrada en vigor de la LO 1/2015 el 1 de julio de 2015.

<sup>15</sup> LO 2/2015, art. único, introducción del art. 573 bis. CP.

<sup>16</sup> LO 1/2015, art. único apartado 234: modificación del art. 485.1 CP.

<sup>17</sup> LO 1/2015, art. único apartado 255: modificación del art. 605.1 CP.

<sup>18</sup> En este sentido, art. 23.3. b) LOPJ.

<sup>19</sup> LO 1/2015, art. único apartado 256: modificación del art. 607.1.1.º y 2.º CP.

<sup>20</sup> LO 1/2015, art. único apartado 257: modificación del art. 607 bis. 2.1.º CP.

<sup>21</sup> En el anexo I se recogen de forma resumida los periodos de tiempo requeridos para la obtención de permisos de salida, acceso al tercer grado y revisión para la suspensión de la ejecución de la pena.

El eje central de esta pena es el sistema de revisiones que introduce la LO 1/2015 con el que se intenta salvaguardar el principio de humanidad de las penas y la reinserción social del penado, cumpliendo así con lo manifestado por el TEDH en diversas resoluciones al respecto<sup>22</sup>.

El proceso de revisión, como regla general, consistirá en un procedimiento oral contradictorio llevado a cabo por el Tribunal sentenciador<sup>23</sup> y en donde intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado<sup>24</sup>. Tras él, si el penado reúne una serie de requisitos, obtendrá la suspensión de la ejecución del resto de su pena.

No obstante, no existe un régimen común, sino que el Código distingue entre dos grandes grupos que analizaré a continuación. A estos supuestos hay que añadir la excepción prevista para los enfermos graves y los penados mayores de 70 años, para los que se recogen otra serie de requisitos que les permitan obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena.

### *2.1. Condena por la comisión de un único delito castigado con la pena de prisión permanente revisable.*

En los casos en los que una persona sea condenada por la comisión de un único delito castigado con esta pena, ésta deberá reunir los siguientes requisitos para que en la primera revisión pueda obtener la suspensión de la condena (art. 92 CP):

El condenado debe haber sido, en primer lugar, clasificado por el Tribunal sentenciador<sup>25</sup> en tercer grado, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Para ello, además de la existencia previa de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, son necesarios varios requisitos temporales: la regla general será el cumplimiento, al menos, de quince años de prisión efectiva, límite que no se aplicará

---

<sup>22</sup> LO 1/2015, preámbulo, II.

<sup>23</sup> La LO hace referencia a un “Tribunal” o “Tribunal colegiado” tanto en su preámbulo como en la redacción del art. 92, sin especificar que será el “Tribunal sentenciador” quien llevará a cabo la revisión. Sin embargo, tanto CERVELLÓ DONDERIS, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pág. 226, como TAMARIT SUMALLA, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, 2015, pág. 99, mantienen que será dicho Tribunal el encargado.

<sup>24</sup> LO 1/2015, art. único apartado 51: modificación del art. 92 CP.

<sup>25</sup> La LO hace referencia a un “Tribunal” en la redacción del art. 36, sin especificar que será el “Tribunal sentenciador” quien llevará a cabo la revisión. Sin embargo, tanto CERVELLÓ DONDERIS, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pág. 229, como TAMARIT SUMALLA, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, 2015, pág. 98, mantienen que será dicho Tribunal el encargado.

en caso de que el delito cometido se incluya dentro del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, donde aumenta hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva<sup>26</sup>.

En segundo lugar, es necesario que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, con independencia de la naturaleza del delito, a diferencia de la clasificación en tercer grado.

Y, en tercer lugar, se requiere la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social del penado avalado por el centro penitenciario y especialistas determinados por el Tribunal, atendiendo tanto a las circunstancias personales del penado (personalidad, antecedentes, conducta, etc.) como del delito cometido<sup>27</sup>.

Finalmente, el precepto recoge un requisito adicional, sólo aplicable a los delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo, consistente en la existencia de “signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades” en las condiciones que recoge el precepto.

Aunque no sea relevante a los efectos de la obtención de la suspensión de la ejecución del resto de la pena en el momento de la revisión, los permisos de salida podrán disfrutarse, como regla general, a partir del cumplimiento de un mínimo de ocho años de prisión, cifra que aumenta hasta los doce años para los condenados por algún delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP.

## *2.2. Condena por la comisión de dos o más delitos, en los que al menos uno de ellos tenga prevista la pena de prisión permanente revisable.*

Tal y como se menciona en la nueva redacción del art. 76.1.e CP<sup>28</sup>, en los supuestos de condena por dos o más delitos en los que para alguno de ellos se prevea la prisión permanente revisable, serán de aplicación los arts. 92 y 78 bis. CP.

Dentro de esta categoría se distinguen tres posibles supuestos, en los que las diferencias respecto de la comisión de un único delito se manifiestan únicamente en el tiempo necesario para el acceso al tercer grado y la revisión de la condena. Por lo tanto,

---

<sup>26</sup> LO 1/2015, art. único apartado 26: modificación del art. 36.1 CP.

<sup>27</sup> Así se manifiesta también en el art. 80.1 CP, aplicable conforme al art. 92.3 CP.

<sup>28</sup> LO 1/2015, art. único apartado 35: modificación del art. 76.1.e CP.

serán de aplicación, en los términos ya expuestos, la necesidad de existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, y además, el requisito adicional mencionado anteriormente de abandono de fines y medios y colaboración, para los miembros de grupos u organizaciones terroristas y los condenados por delitos de terrorismo. El régimen de los permisos de salida citado es en principio también aplicable a estos supuestos<sup>29</sup>.

2.2.1. Que en uno de los delitos se prevea la prisión permanente revisable y la suma del resto de penas exceda de cinco años de prisión.

En estos casos, para la clasificación en tercer grado se requiere que el penado haya cumplido, como regla general un mínimo de dieciocho años de prisión, salvo en los delitos de terrorismo o cometidos por organizaciones o grupos terroristas, donde esa cifra es de veinticuatro años.

Para la revisión se requiere el cumplimiento mínimo de veinticinco años de prisión, salvo que se tratare de delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas y delitos de terrorismo, donde se exigirá el cumplimiento de veintiocho años.

2.2.2. Que en uno de los delitos se prevea la prisión permanente revisable y la suma del resto de penas exceda de quince años de prisión.

La única diferencia con el supuesto anterior, se encuentra en los requisitos temporales para el acceso al tercer grado del penado en el caso de la regla general, ya que el periodo en el caso de los delitos cometidos en el seno de grupos y organizaciones terroristas y los delitos de terrorismo, es el mismo. De esta manera, el acceso al tercer grado en el resto de supuestos se producirá tras el transcurso como mínimo de veinte años de prisión (en vez de dieciocho).

2.2.3. Cuando dos o más delitos sean castigados con prisión permanente revisable o, cuando en uno de los delitos se prevea la prisión permanente revisable la suma del resto de penas exceda de veinticinco años de prisión.

---

<sup>29</sup> CERVELLÓ DONDERIS, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pág. 233.

Para estos casos, los requisitos para la suspensión y para el acceso al tercer grado aumentan respecto a los anteriores supuestos:

En primer lugar, la clasificación en tercer grado se producirá tras el transcurso de un mínimo de veintidós años de prisión, con la excepción de los delitos de terrorismo o cometidos como miembro de un grupo u organización terrorista, donde será de treinta y dos años.

En cuanto a la revisión, los requisitos temporales exigidos serán de al menos treinta y cinco años de cumplimiento en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de un grupo u organización terrorista, y de treinta para el resto de supuestos.

### *2.3. Mayores de setenta años y penados con enfermedades graves que sufran padecimientos incurables.*

A su vez, la LO 1/2015 también prevé la posibilidad de otorgar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera cumplido la edad de setenta años, antes o durante el cumplimiento de la misma, o tuviera una enfermedad muy grave con padecimientos incurables acreditado mediante informes médicos<sup>30</sup>. Los requisitos establecidos para poder optar a ésta son, en gran medida, los previstos por la redacción vigente<sup>31</sup> del CP, aunque se introducen ciertos requisitos para su mantenimiento una vez haya sido otorgada: la obligación de facilitar a las personas determinadas por el Juez o Tribunal, la información necesaria para la valoración de la evolución de la enfermedad así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el nuevo art. 90.4, 5 y 6 CP<sup>32</sup>.

Los motivos humanitarios no solo se tienen en cuenta para la suspensión, ya que el art. 36.3 CP también hace referencia a ellos para otorgar el tercer grado, siempre y cuando, el penado presente escasa peligrosidad y previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y demás partes<sup>33</sup>.

### **3. Resultado de la revisión de la condena.**

---

<sup>30</sup> LO 1/2015, art. único apartado 50: modificación del art. 91 CP.

<sup>31</sup> Véase nota 14, “redacción vigente”.

<sup>32</sup> LO 1/2015, art. único apartado 49: modificación del art. 90 CP.

<sup>33</sup> LO 1/2015, art. único apartado 26: introducción del art. 36.3 CP.

Una vez realizada la revisión en los plazos previstos para cada condena por el Juez o Tribunal, éste podrá por un lado decretar el cumplimiento de los requisitos por parte del penado y proceder al inicio de un periodo de libertad condicional o, por el contrario, alegar que no concurren y mantenerlo en prisión.

### *3.1. La libertad condicional como supuesto de suspensión de la ejecución de la pena.*

Una de las modificaciones más significativas incorporadas en la LO 1/2015 y que afecta a las penas de prisión en general, y por tanto, también a ésta, es la del cambio de naturaleza de la libertad condicional. Actualmente, la libertad condicional aparece como una forma de cumplimiento de la pena de prisión, constituyendo así el último o cuarto grado penitenciario<sup>34</sup>. Sin embargo, la nueva Ley expone desde un principio que la libertad condicional “pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena”<sup>35</sup>, circunstancia que afectará especialmente a los supuestos de revocación, como se observará más adelante.

Una vez cumplidos los requisitos para la obtención de la suspensión de la ejecución del resto de la pena (mencionados en el apartado anterior), se dará comienzo a un periodo de libertad condicional, cuya duración oscilará entre cinco y diez años desde la fecha de puesta en libertad del penado<sup>36</sup>. Durante ese periodo, el penado deberá cumplir una serie de requisitos: por un lado, la nueva redacción del art. 86 CP<sup>37</sup> recoge aquellos de obligado cumplimiento para todos los penados y que son: 1.º La no comisión de nuevos delitos, 2.º Que no se incumplan de manera grave y reiterada las reglas que adopte el Juez conforme al art. 83 CP (y que mostraremos a continuación), 3.º Que no incumpla de forma grave y reiterada las condiciones que adopte el Juez conforme al art. 84 CP, y 4.º Que no se facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio o el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido declarado y el cumplimiento del compromiso de pago de las responsabilidades civiles a las que hubiese sido condenado.

Además de estos requisitos, el Juez o Tribunal, con la finalidad de evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, podrá condicionar la suspensión a ciertas

---

<sup>34</sup> NÚÑEZ FERNÁNDEZ, en: VALLE MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013*, 2014, págs. 91-94.

<sup>35</sup> LO 1/2015, preámbulo, V.

<sup>36</sup> LO 1/2015, art. único apartado 51: modificación del art. 92.3 CP.

<sup>37</sup> *Sensu contrario*, LO 1/2015, art. único apartado 45: modificación art. 86.1 CP.

prohibiciones y deberes entre las que se encuentran: la prohibición de aproximarse a la víctima y otras personas cercanas a la misma determinadas por el Juez, la prohibición de establecer contacto con ciertas personas o miembros de grupos determinados cuando existan indicios de que dichos contactos puedan facilitarle o incitarle a la comisión de nuevos delitos, o el cumplimiento de los demás deberes que el Juez considere convenientes para la rehabilitación social del penado<sup>38</sup>.

Si el penado, durante el tiempo de duración de la libertad condicional, cumple todos y cada uno de los requisitos impuestos por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena<sup>39</sup>. Sin embargo, si hay incumplimiento, la LO 1/2015 prevé varias posibilidades: 1.º Imposición de nuevas condiciones o prórroga del plazo de suspensión en caso de que el incumplimiento no sea grave y reiterado<sup>40</sup>, o 2.º Revocación de la suspensión<sup>41</sup>. En ambos casos, la medida será adoptada por el Juez o Tribunal oídos el Fiscal y las demás partes, salvo que por motivos extraordinarios (riesgo de huida, protección de la víctima o riesgo de reiteración), deba ordenarse el ingreso inmediato<sup>42</sup>. Es en éste último supuesto donde más se manifiesta las consecuencias del cambio de naturaleza de la libertad condicional, ya que en esos casos, se ordenará el ingreso en prisión del penado sin que el tiempo transcurrido en dicha situación se compute como cumplimiento efectivo de la pena, aunque esta modificación en la libertad condicional en realidad afecta severamente a las penas temporales.

### *3.2. Incumplimiento de los requisitos: continuación de las revisiones.*

En caso de que el Juez o Tribunal declare que no concurren los requisitos para proceder a la suspensión de la ejecución del resto de la pena, se presentan dos posibilidades: En primer lugar, y de manera obligatoria, el Tribunal deberá verificar de oficio al menos cada dos años el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. Pero también se permite la posibilidad de que el penado solicite la revisión de su situación, siempre y cuando, tras haberle rechazado una petición, no se le hubiera

---

<sup>38</sup> LO 1/2015, art. único apartado 42: modificación del art. 83 CP.

<sup>39</sup> LO 1/2015, art. único apartado 46: modificación del art. 87.1 CP.

<sup>40</sup> LO 1/2015, art. único apartado 45: modificación del art. 86.2 CP.

<sup>41</sup> LO 1/2015, art. único apartado 45: modificación del art. 86.1 CP.

<sup>42</sup> LO 1/2015, art. único apartado 45: modificación del art. 86.4 CP.

fijado un plazo (de máximo un año) en el cual no pudiera realizar peticiones al respecto<sup>43</sup>.

#### **4. La LO 2/2015: El “pacto antiterrorista” o “ley antiyihadista”.**

Además de la LO 1/2015, las principales fuerzas políticas de nuestro país (PP y el PSOE), junto con algunos miembros del Grupo Mixto, acordaron la tramitación, por vía urgente, del conocido como “Pacto antiterrorista” que fue aprobado junto al resto de la reforma del Código Penal mediante la LO 2/2015, de 30 de marzo<sup>44</sup>.

Con ella, se modifica el Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP (excluido de la LO hasta ahora analizada), dedicado a las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo. En ella, los arts. 571 y 573 CP establecen qué es lo que se entiende por organización y grupo terrorista, y delitos de terrorismo respectivamente, para posteriormente recoger que quien cometiendo uno de dichos delitos, bien individualmente o bien mediante una organización o grupo que reúna los requisitos para ser considerado terrorista, matase una persona, será condenada con la pena de prisión “por el tiempo máximo previsto en este Código”<sup>45</sup>.

Aunque no se mencione expresamente, la pena a la que hace referencia el precepto es la de prisión permanente revisable, como consecuencia de la entrada en vigor simultánea de ambas LL.OO el próximo día 1 de julio de 2015<sup>46</sup> y que convertirá esta pena en la más grave de nuestro ordenamiento.

### **III. EL DEBATE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.**

La pena de prisión permanente revisable como tal, aún no ha podido ser objeto de estudio sobre su constitucionalidad por parte del TC español, ya que no ha formado

---

<sup>43</sup> LO 1/2015, art. único apartado 51: modificación del art. 92.4 CP.

<sup>44</sup> Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, en: *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77 de 31 de marzo de 2015.

<sup>45</sup> LO 2/2015, art. único: introducción del art. 573bis. CP.

<sup>46</sup> Disposición final octava de la LO 1/2015, de 30 de marzo y Disposición final tercera de la LO 2/2015, de 30 de marzo.

parte del ordenamiento jurídico desde el CP de 1928. Pero esta situación parece que no va a durar mucho, ya que tras la aprobación de las LL.OO citadas por las Cortes Generales, el PSOE ha mostrado su intención de presentar un recurso de inconstitucionalidad<sup>47</sup>.

Sin embargo, aunque en la actualidad no exista ninguna resolución específica sobre el tema emitida por nuestros tribunales, el TC ha dictado diversas sentencias que de una u otra manera afectan al objeto de este trabajo. Además, como miembro del Consejo de Europa y por lo tanto, del CEDH, las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico deben respetar su articulado, así como las resoluciones dictadas por el TEDH.

En el presente capítulo se examinarán los posibles argumentos tanto a favor como en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, a los que a día de hoy y sin existir manifestación alguna por parte del alto tribunal, puede hacerse referencia, partiendo tanto de la opinión de la doctrina como de la jurisprudencia de posible aplicación a este caso.

### **1. El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 en relación al mandato de certeza derivado del art. 25.1 CE).**

El primero de los principios constitucionales que afectan a la constitucionalidad de la prisión permanente revisable es el referente a la seguridad jurídica, regulado en el art. 9.3 CE, que analizaré junto al mandato de certeza o taxatividad que se desprende del principio de legalidad del art. 25.1 CE.

El principio de seguridad jurídica se encuentra regulado de manera general en el art. 9.3 CE. Sin embargo, en materia penal está relacionado con el cumplimiento del art. 25.1 CE (principio de legalidad penal), encontrándose entre sus exigencias, la: *lex scripta*, *lex previa* y *lex certa*.

Centrando la discusión en la exigencia de certeza o taxatividad, el legislador se encuentra obligado a que los textos que regulan normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a

---

<sup>47</sup> Léase en este sentido “El PSOE lleva al Constitucional la ‘Ley Mordaza’ y la reforma del Código Penal” en *El País*, 27 de marzo de 2015.

quienes incurran en ellas<sup>48</sup>. Por lo tanto, lo que determinará la compatibilidad de la medida con estos preceptos constitucionales será la existencia de esa “suficiente precisión” en su redacción.

En este punto es necesario precisar que el principio de taxatividad no exige una absoluta precisión del Derecho sancionador, ya que es imposible recoger todos los supuestos posibles ni evitar de manera total la vaguedad del lenguaje. Además, un intento de total precisión podría provocar supuestos de “infrainclusión” y de “sobreinclusión” de la ley penal: dejar fuera del ámbito punitivo conductas que pretende sancionar o que queden incluidas conductas que deseaba dejar fuera del mismo<sup>49</sup>.

### *1.1. Argumentos a favor.*

Desde su creación, el TC ha analizado en sus resoluciones multitud de supuestos en los que se presentaba una posible indeterminación de la sanción que podría considerarse inconstitucional.

De toda la jurisprudencia creada en este sentido se pueden extraer ciertos límites a la indeterminación, que en caso de que se sobrepasaran darían lugar a la inconstitucionalidad de la correspondiente norma. Uno de esos límites es que debe darse una “absoluta indeterminación” en el límite máximo para que una sanción sea considerada inconstitucional<sup>50</sup>. De esta manera, y haciendo referencia a sanciones administrativas, se consideraba “absoluta indeterminación” la inclusión del término “en adelante”.

En la LO 1/2015, encontramos que el mínimo se encuentra determinado para cada supuesto (ej. en los casos de comisión de un único delito castigado con esta pena, el penado deberá cumplir un mínimo de 25 años antes de poder optar a la revisión de su condena), y en cuanto al máximo prevé la celebración de revisiones de la situación personal del penado en una serie de periodos que también han sido determinados. De esta manera, podría entenderse que no existe una total indeterminación, ya que el penado conoce que se le podrá conceder la suspensión de la ejecución de resto de la

---

<sup>48</sup> FERRERES COMELLA, *El principio de taxatividad*, 2002, pág. 21.

<sup>49</sup> FERRERES COMELLA, *El principio de taxatividad*, 2002, págs. 30-40.

<sup>50</sup> En este sentido, SSTC núm. 100/2003 de 2 de junio, FJ 4 (RTC 2003\100), y núm. 129/2006 de 24 de abril, FJ 4 (RTC 2006\129).

pena en uno de esos periodos, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la seguridad de la sociedad<sup>51</sup>.

## 1.2. Argumentos en contra.

Por el contrario, de la propia jurisprudencia del TC en esta materia también se puede extraer otra exigencia al legislador: cuanto más grave sea la pena, la exigencia de taxatividad debe ser mayor<sup>52</sup>. De esta manera, éste tiene la obligación de establecer un marco penal, con un mínimo y un máximo de cumplimiento de la pena que permita a los ciudadanos prever las consecuencias de sus acciones<sup>53</sup> y más aún, en un Estado de Derecho<sup>54</sup>.

La legislación muestra por un lado una falta de determinación del máximo de la pena, ya que aunque existan revisiones, en caso de que esta sea denegada reiteradamente, podría provocar la estancia de por vida del penado en prisión, y por otro, como agravante de dicha situación: la amplia subjetividad que se otorga a la hora de determinar si existe, entre otros, un pronóstico favorable de reinserción social en un entorno aislado de la sociedad, o “hacer depender la libertad de sentimientos y acciones morales que nada tienen que ver con la culpabilidad o peligrosidad del sujeto”<sup>55</sup> como ocurre con el requisito adicional previsto para los casos de terrorismo<sup>56</sup>.

La existencia de un tope máximo del cumplimiento de la pena no impide que se pueda establecer un marco penal relativamente amplio en el que el Juez pueda graduar la sanción, tal y como ha manifestado el TC<sup>57</sup>. Ello sería además acorde a la intención que muestra el legislador al establecer distintos periodos de revisión atendiendo a la naturaleza y cantidad de delitos cometidos. Todo ello cumpliría a su vez con el principio de resocialización, ya que en palabras de FERRERES COMELLA “el margen de maniobra del Juez ha de ser especialmente amplio si el legislador acoge una teoría resocializadora

---

<sup>51</sup> LO 1/2015, preámbulo, II.

<sup>52</sup> Véase en este sentido las SSTC núm. 187/1999 de 25 de octubre, FJ 8 (RTC 1999\187), y núm. 194/2000 de 19 de julio, FJ 9 (RTC 2000\194).

<sup>53</sup> CUERDA RIEZU, *La cadena perpetua*, 2011, pág. 84; y también FERRERES COMELLA, *El principio de taxatividad*, 2002, págs. 96-98.

<sup>54</sup> MIR PUIG, *DP. PG*, 2011, págs. 107-108.

<sup>55</sup> CARBONELL MATEU, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pág. 220.

<sup>56</sup> LO 1/2015, art. único apartado 51: modificación del art. 92.2 CP.

<sup>57</sup> Véase la STC núm. 136/1999 de 20 de julio, FJ 29 (RTC 1999\136), en la cual el Tribunal reprocha la inexistencia de un marco penal más amplio con una pena mínima más baja.

de la pena, pues el ideal resocializador exige flexibilidad a la hora de fijar, aplicar y reconsiderar la pena, según la evolución de las circunstancias”<sup>58</sup>.

Finalmente, una definición clara y exacta en la ley escrita tanto del delito como de la pena aumentarían la eficacia de la prevención general. Así lo señala LUZÓN PEÑA<sup>59</sup> haciendo referencia a la teoría de la “coacción psicológica” de FEUERBACH, según la cual, existe una mayor prevención de delitos a consecuencia de la coacción psicológica que produce el saber con exactitud las consecuencias que pueden tener la realización de cada acto delictivo.

## **2. El principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE).**

El Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias que la igualdad ante la Ley “obliga a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma”<sup>60</sup>. De esta manera, debe existir un trato igual para supuestos iguales y uno desigual para los diferentes<sup>61</sup>.

### *2.1. Argumentos a favor.*

Uno de los argumentos que podrían aducirse para alegar el cumplimiento de este principio constitucional lo encontramos en la propia interpretación realizada por el TC del precepto, y se recoge al principio de este apartado. En ella se observa que solo en aquellas ocasiones en las que la norma prevea que se pueda aplicar de manera desigual una norma a distintas personas, atendiendo a determinadas circunstancias, esta desigualdad será permitida constitucionalmente. En este sentido, DAUNIS RODRÍGUEZ manifiesta que “únicamente podrá aceptarse un trato desigualitario por la Administración penitenciaria cuando dichas diferencias preserven los derechos y límites fijados por el Constitución y respondan a necesidades o criterios que se consideren razonables desde la perspectiva del ordenamiento penal y sus legítimos fines, como el diagnóstico de peligrosidad criminal, la buena conducta, la peligrosidad o inadaptación

---

<sup>58</sup> FERRERES COMELLA, *El principio de taxatividad*, 2002, pág. 96.

<sup>59</sup> LUZÓN PEÑA, *Curso I*, 1996, pág. 81. También, *Lecciones*, 2.ª Edición, 2012, págs. 23-24.

<sup>60</sup> STC núm. 144/1988 de 12 de julio, FJ. 1 (RTC 1988\144).

<sup>61</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, en: *RDPyC*, núm. 10, 2013, pág. 102.

o la evolución del penado”<sup>62</sup>. Por lo tanto, cuando el legislador prevé que se atenderán a dichas circunstancias a la hora de otorgar o denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena, estaría cumpliendo con lo establecido por el Tribunal.

## 2.2. Argumentos en contra.

En cuanto a los argumentos para alegar su vulneración, podrían distinguirse dos escenarios: uno interno y otro europeo.

En cuanto al primero de los escenarios, podría producirse una desigualdad en la duración de la condena entre los coautores de un mismo delito castigado con prisión permanente revisable. Todo ello como consecuencia de que en la revisión no sólo se tienen en cuenta las circunstancias del momento de la comisión, sino también cómo evoluciona cada penado a lo largo del cumplimiento de la condena. Esto podría provocar supuestos en los que uno de los coautores cumpliera el mínimo de 25 años de condena y el otro, al no cumplir alguno de los requisitos establecidos, pudiera permanecer más años e incluso de por vida en prisión, por los mismos hechos y en las mismas circunstancias<sup>63</sup>. Por ello, a pesar de que pueda entenderse que la posible peligrosidad del sujeto o la falta de condiciones para su reinserción social sean argumentos suficientes para no aplicar una total igualdad entre uno y otro, las diferencias tan amplias de cumplimiento de pena que podrían darse, sí que atentaría no solo con este principio de igualdad, sino también con el de la proporcionalidad de las penas.

Por otro lado, desde un punto de vista europeo, como se observará posteriormente cuando analice la regulación de esta pena de prisión en otros países de nuestro entorno, los supuestos a los que es aplicable son muy similares, en cambio, las diferencias entre unos y otros al establecer las revisiones, muy grandes. De esta manera, cometer el mismo delito tendrá consecuencias muy dispares en un entorno, como es el europeo, donde poco a poco se van armonizando distintos aspectos de la regulación penal<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, en: *RDPyC*, núm. 10, 2013, pág. 105.

<sup>63</sup> CUERDA RIEZU, *La cadena perpetua*, 2011, pág. 87. También FERNÁNDEZ BERMEJO, en: *la Ley Penal*, núm. 110, 2014, pág. 79.

<sup>64</sup> JAÉN VALLEJO, en: *El cronista*, núm. 35, 2013, págs. 48-49.

### **3. Principio de humanidad de las penas: respeto a la dignidad humana (art. 10 CE) y prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE y su homólogo art. 3 CEDH).**

El tercero de los principios constitucionales afectados es el de la humanidad de las penas, manifestado tanto en el art. 10 CE referido a la dignidad humana y en la prohibición de penas inhumanas o degradantes regulado por el art. 15 CE y también en su homólogo art. 3 CEDH.

#### *3.1. Argumentos a favor.*

La prisión permanente revisable no es una pena novedosa en nuestro Derecho Comparado ya que la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa la incluyen en sus ordenamientos. Esto ha provocado que en no pocas ocasiones el TEDH (perteneciente a dicha organización internacional) haya tenido que analizar si las legislaciones de sus Estados miembros respetan el CEDH, y en concreto, el art. 3. Como ya hemos mencionado, la redacción del dicho precepto es análoga a la del art. 15 CE por lo que el análisis que se realice de la jurisprudencia de dicho Tribunal será muy importante en lo que respecta a este precepto.

El TEDH ha admitido en diversas ocasiones que la prisión perpetua no constituye una pena inhumana o degradante, siempre y cuando permita la posibilidad de reducir la pena mediante mecanismos de revisión de la situación del penado<sup>65</sup>. En este sentido, además, el Tribunal ha reconocido la libertad de los Estados a la hora de establecer los periodos para la revisión<sup>66</sup> así como la no violación del convenio en aquellos casos en los que, habiendo tenido una revisión de su condena, se le haya denegado la libertad al penado por la peligrosidad que aun presenta<sup>67</sup>.

La necesidad de un sistema de revisiones no solo ha sido exigido por este Tribunal, el TS también de manera indirecta ha condicionado la constitucionalidad de la

---

<sup>65</sup> Véase en este sentido las SSTEDH de 9 de julio de 2013, caso Vinter y otros c. Reino Unido, apartado 119 (JUR 2013\250376); de 13 de noviembre de 2014, caso Bodein c. Francia, apartado 55 (JUR 2014\271514); y también de 12 de febrero de 2008, caso Kafkaris c. Chipre, apartados 97-98 (JUR 2008\37809).

<sup>66</sup> STEDH de 9 de julio de 2013, caso Vinter y otros c. Reino Unido, apartado 120 (JUR 2013\250376).

<sup>67</sup> STEDH de 9 de julio de 2013, caso Vinter y otros c. Reino Unido, apartado 108 (JUR 2013\250376). También la STEDH de 11 de abril de 2006, caso Léger c. Francia, apartados 89-94 (JUR 2006\116596).

prisión permanente revisable a su existencia. De este modo, la STS núm. 734/2008<sup>68</sup> declaraba la condición de la cadena perpetua como pena inhumana y degradante, aunque con posterioridad hace referencia al sistema actual<sup>69</sup> de limitación temporal del cumplimiento de las penas del art. 76 CP como método para evitar la perpetuidad en los supuestos de cumplimiento sucesivo de penas. Esta limitación podría en cierta manera equipararse, en cuanto a la finalidad que persiguen, al sistema de revisiones previsto en la legislación. Por lo tanto, de la sentencia del TS podría deducirse una interpretación similar a la del TEDH, esto es, que la prisión permanente sin revisión no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional Federal alemán en su sentencia del 21 de junio de 1977<sup>70</sup>.

En cuanto a los periodos en los que la revisión se lleva a cabo, muy recientemente en el caso Bodein el TEDH ha reconocido que la existencia de un plazo de revisión a los 26 años de cumplimiento de prisión efectiva<sup>71</sup> es compatible con el convenio, tiempo comparable con el mínimo de 25 años previsto en la LO 1/2015, para la revisión en determinados supuestos<sup>72</sup>. También el Estatuto de la Corte Penal Internacional del que España es parte, recoge en su art. 110 la revisión de la condena no antes del cumplimiento de un periodo de 25 años de prisión o 2/3 partes de la condena<sup>73</sup>. Además, en la actualidad<sup>74</sup> el CP prevé penas de hasta 40 años de prisión, en las que no está prevista una revisión y en donde la obtención de beneficios penitenciarios puede referirse a la totalidad de las penas impuestas (lo que podría dar lugar a impedir el disfrute de cualquier beneficio penitenciario) lo que aún haría que la prisión permanente revisable fuera considerada menos inhumana y degradante respecto de las penas actualmente previstas.

### *3.2. Argumentos en contra.*

A pesar de que el TEDH haya declarado que mientras se prevea la posibilidad de revisión la prisión permanente revisable es compatible con el art. 3 del Convenio, el

---

<sup>68</sup> STS núm. 734/2008 de 14 de noviembre, FJ 3 (RJ 2008\5922).

<sup>69</sup> Véase nota 14, “redacción vigente”.

<sup>70</sup> Sentencia 45 BVerfGE 187 del Tribunal Constitucional Federal alemán de 21 de junio de 1977. Mencionada en la STEDH de 9 de julio de 2013, caso Vinter y otros c. Reino Unido, apartado 69 (JUR 2013\250376).

<sup>71</sup> STEDH de 13 de noviembre de 2014, caso Bodein c. Francia, apartado 61 (JUR 2014\271514).

<sup>72</sup> Véase Capítulo II, apartado 2.

<sup>73</sup> Estatuto Corte Penal Internacional, art. 110.3.

<sup>74</sup> Véase nota 14, “redacción vigente”.

Tribunal no se ha pronunciado sobre qué ocurriría si a una persona le es denegada la suspensión de la pena en todas las revisiones y transcurre la totalidad de su vida en prisión.

Y es que, incluso en el caso de enfermos graves o personas mayores de setenta años se prevé como una posibilidad, sujeta como en el resto de casos al cumplimiento de una serie de requisitos<sup>75</sup>, y no como una obligación. Por lo tanto, no existe una garantía absoluta de que los penados puedan, incluso en esos supuestos, disfrutar los últimos años de su vida en libertad.

En este sentido, y refiriéndose en concreto al art. 10 CE, parte de la doctrina afirma que en el establecimiento de la pena de prisión debe atenderse tanto a la gravedad del delito como a la dignidad de la persona (derecho que no pierde el delincuente sea cual sea el delito cometido), requisito que según ellos no se cumple en la prisión permanente revisable. En su opinión, el carácter revisable de la prisión permanente no garantiza el cumplimiento de este derecho, ya que consideran que si tras la revisión no se le permite al penado la obtención de la libertad condicional, se atentaría contra su dignidad. Añaden que para que el cumplimiento de este valor constitucional es necesaria la existencia de posibilidades reales y ciertas de poder incorporarse a la sociedad<sup>76</sup>, para lo cual debería establecerse un tiempo máximo de cumplimiento<sup>77</sup>.

Por otro lado, son muchos los expertos que han analizado los efectos adversos que pueden provocar en el penado las penas de prisión superiores a 15 años. En este sentido también se han manifestado de una u otra manera el TEDH<sup>78</sup>, el Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>79</sup>, así como numerosos juristas españoles<sup>80</sup>. A esto hay que sumar que los periodos de revisión del resto de países miembros del Consejo de

---

<sup>75</sup> LO 1/2015. En este sentido, notas 30 y 32.

<sup>76</sup> RÍOS MARTÍN, en: VALLE MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013*, 2014, pág. 144.

<sup>77</sup> SERRANO TÁRRAGA, en: *RJUAM*, núm. 25, 2012, pág. 176.

<sup>78</sup> STEDH 3 de noviembre de 2009, caso Meixner c. Alemania, FJ.1: “The Court accepts that a period of possibly twenty-five years’ imprisonment is a very lengthy period of imprisonment, which may cause anxiety and uncertainty to the applicant”.

<sup>79</sup> Resolución (76) 2, de 17 de febrero de 1976 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Apartado 12: “que se aseguren que también en el caso de las penas de cadena perpetua se realice el examen previsto en el punto 9, si dicho examen no se hubiere efectuado ya, a más tardar después de un periodo comprendido de ocho a catorce años de prisión y que éste se repita periódicamente”.

<sup>80</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, en: *Eguzkilo*, núm. 23, 2009, págs. 216 y ss. También, SERRANO TÁRRAGA, en: *RJUAM*, núm. 25, 2012, pág. 178 y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en: *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 901, 2015, pág. 5.

Europa, y por lo tanto miembros del CEDH, son inferiores a los introducidos por la LO 1/2015: más de la mitad de los países revisan la pena en un periodo inferior a veinticinco años y otros muchos, a los veinticinco años de prisión<sup>81</sup>. Además, el hecho de que el TEDH considerase compatible con el Convenio una primera revisión a los veintiséis años<sup>82</sup>, puede ser conforme con el mínimo de veinticinco años, pero no con el mínimo de 35 años previsto para los casos más graves en nuestro país.

Finalmente, la humanidad o no de una pena no solo se relaciona con la duración, sino también por cómo se ejecuta la misma, tal y como manifestó el TC en la STC núm. 65/1986. De esta manera, se considerarían inhumanas y degradantes las penas que por su propia naturaleza acarreen “sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”<sup>83</sup>. En este sentido, no son pocos los expertos que han señalado que esa falta de un horizonte en libertad pueda provocar una falta de motivación e incluso de arrepentimiento en el penado<sup>84</sup>.

#### **4. Mandato constitucional de orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción social de los penados (art. 25.2 CE).**

Para finalizar, una de las claves del debate sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable se recoge en el art. 25.2 CE. Este precepto está vinculado al art. 15 CE analizado anteriormente, de manera que todas aquellas penas que se considere que no cumplen con los siguientes requisitos, podrán también ser consideradas inhumanas o degradantes<sup>85</sup>:

“2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados (...).”<sup>86</sup>

De este artículo destacan los conceptos de reeducación y reinserción social, a los que deben orientarse todas las penas, y que no se encuentran en otras constituciones de

---

<sup>81</sup> STEDH de 9 de julio de 2013, caso Vinter y otros c. Reino Unido, apartado 68 (JUR 2013\250376).

<sup>82</sup> STEDH de 13 de noviembre de 2014, caso Bodein c. Francia, apartados 53-62 (JUR 2014\271514).

<sup>83</sup> STC núm. 65/1986 de 22 de mayo, FJ 4 (RTC 1986\65).

<sup>84</sup> Véase en este sentido, HIDALGO BLANCO, en: *La Toga*, núm. 187, 2013, págs. 18-20; PACHECO GALLARDO, en: *Noticias jurídicas*, 2014; también en SERRANO TÁRRAGA, en: *RJUAM*, núm. 25, 2012, pág. 177 y PASCUAL MATELLÁN, en: *Clivatge*, núm. 3, 2015, págs. 62-63.

<sup>85</sup> PACHECO GALLARDO, en: *Noticias jurídicas*, 2014.

<sup>86</sup> Art. 25.2 CE.

nuestro entorno. La única posible similitud la observamos en la Constitución italiana, que aunque su art. 27.3 hace referencia a la reeducación del penado, omite su reinserción social: “Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán tender a la reeducación del condenado”<sup>87</sup>.

#### 4.1. Argumentos a favor.

La naturaleza otorgada por el TC en diversas sentencias al presente precepto hace que la prisión permanente revisable pueda ser considerada como una pena orientada a la reeducación y reinserción social. Conforme a las SSTC núms. 91/2000 de 30 de marzo<sup>88</sup>, 28/1988 de 23 de febrero<sup>89</sup>, 120/2000 de 10 de mayo<sup>90</sup>, entre otras, este precepto no recoge un derecho fundamental, sino que se trata de un mandato dirigido a los poderes públicos y que éstos deberán tener en cuenta a la hora de legislar y de concretar la política penitenciaria.

De esta manera, el sistema de revisiones previsto en la LO 1/2015, que otorga al penado la posibilidad de que transcurrido un periodo de tiempo determinado pueda obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena, podría considerarse que cumple con ese mandato<sup>91</sup>.

Así se manifiesta también en las decisiones de la CCI respecto de la pena del *ergastolo* (nombre con el que se conoce a la prisión permanente revisable en Italia) que la han declarado constitucional, al entender que el mandato del art. 27.3 de su Constitución “no tiene un sentido determinante y único, sino que viene a incluir un elemento necesario, pero no predominante, de las penas privativas de libertad”. No obstante, la propia Corte ha declarado necesaria también la existencia de una posibilidad

---

<sup>87</sup> Constitución italiana de 1947, art. 27.3. Versión traducida al español por la Comune di Firenze. En su versión original: “Le pene non possono consistere in trattamenti contrari al senso di umanità e devono tendere alla rieducazione del condannato”.

<sup>88</sup> STC núm. 91/2000 de 30 de marzo, antecedentes de hecho, apartado 10 (RTC 2000\91).

<sup>89</sup> STC núm. 28/1988 de 23 de febrero, FJ 2 (RTC 1988\28).

<sup>90</sup> STC núm. 120/2000 de 10 de mayo, FJ 4 (RTC 2000\120).

<sup>91</sup> Así lo recoge también el Dictamen 358/2013 del Consejo de Estado de 27 de junio, sobre el Anteproyecto de reforma del CP: “El precepto, que como bien recuerda el Tribunal Constitucional ‘no expresa un derecho fundamental del ciudadano susceptible de ser invocado en amparo, sino más bien un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria’, dispone que las penas privativas de libertad ‘estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social’, finalidad que no contraría el carácter en principio ‘permanente’ de esta pena, pues el mero hecho de que el condenado a la prisión permanente revisable tenga acceso, aun con requisitos más estrictos, a los mecanismos de revisión de la pena, es revelador de la voluntad del Anteproyecto de orientar también esta pena especialmente grave hacia una -en todo caso eventual- reinserción del penado”.

de acceder a la libertad condicional, declarando inconstitucionales algunas normas del Reglamento Penitenciario que no la preveían<sup>92</sup>.

#### 4.2. Argumentos en contra.

A pesar de esa naturaleza de mandato dirigido a los poderes públicos y no de un derecho fundamental susceptible de amparo, la figura de las revisiones también puede ser considerada insuficiente para cumplir con el mismo. Y es que para una total orientación a los fines de reeducación y reinserción social también sería necesaria la reducción del periodo mínimo de cumplimiento para optar por primera vez a la suspensión de la pena. Por dos motivos:

Por los graves efectos que ya durante la condena sufre el penado en prisión, entre las que encontramos el empeoramiento de las relaciones tanto familiares como de amistad, sensación de inminente peligro, aislamiento, constante violación de la intimidad, problemas psicológicos, físicos, inseguridad, etc. que ya dificultan que con posterioridad pueda integrarse con cierta facilidad en la sociedad<sup>93</sup>.

Y en segundo lugar, por el empeoramiento que pueda darse al salir a consecuencia de los graves efectos recientemente mencionados. De esta manera, el aislamiento y desconfianza creados en prisión dificultarían sobremanera el restablecimiento de las relaciones sociales<sup>94</sup>, lo que a su vez provocaría la soledad, exclusión y marginación. También hay que tener en cuenta el constante cambio que sufre nuestra sociedad, y que hacen más difícil la adaptación a una persona que ha trascendido los últimos veinticinco años de su vida en prisión. Estos grandes cambios que pueden llegar a producirse son fácilmente observables en lo que corresponde a la forma de comunicarnos, donde se ha pasado de escribir “SMS” (creados en 1992, hace veintitrés años), a que el móvil sea una herramienta indispensable y a poder comunicarnos con otras personas, incluso en el extranjero, a través de videoconferencias y mensajes instantáneos mediante el uso de internet.

---

<sup>92</sup> DELGADO DEL RINCÓN, en: *RJDCYL*, núm. extraordinario, 2004, sobre las SSCCI núms. 264/1974 de 7 de noviembre, 274/1983 de 21 de septiembre y 161/1997 de 2-4 de junio, págs. 356-357.

<sup>93</sup> RÍOS MARTÍN, en: VALLE MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013*, 2014, págs. 146-147. También, CUERDA RIEZU, *La cadena perpetua*, 2011, págs. 59-81 y PASCUAL MATELLÁN, en: *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 61.

<sup>94</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, en: *RDPyC*, núm. 10, 2013, págs. 96-98 y PASCUAL MATELLÁN, en: *Clivatge*, núm. 3, 2015, págs. 61-62.

#### **IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO.**

La finalidad de este capítulo es la de analizar muy brevemente la regulación que los países de nuestro entorno han establecido para esta pena, centrándonos en cuatro de ellos: Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. También dedicaré una parte a analizar la legislación de Portugal, que a pesar de que ha modificado su CP en numerosas ocasiones, algunas muy recientemente, no ha incorporado la prisión permanente.

##### **1. Alemania.**

El StGB prevé la denominada “pena privativa de libertad perpetua” para diversos delitos, bien como pena única como ocurre en el caso del asesinato (art. 211.1), o bien como posible pena atendiendo a las circunstancias del delito, como ocurre por ejemplo en el caso del homicidio (art. 212.2, sólo en casos especialmente graves) o de la muerte de un menor subsiguiente a un delito de abusos sexuales (art. 176.b, que prevé la aplicación de esta pena o la de una pena de prisión no perpetua no inferior a 10 años).

Por otro lado, como ya ha manifestado el Tribunal Constitucional Federal alemán en su sentencia del 21 de junio de 1977<sup>95</sup> las revisiones son obligatorias para cumplir con el principio de humanidad reconocido por los arts. 1 y 2 (2) GG. Según el art. 57a (1) StGB la primera revisión de la condena se producirá a los 15 años de cumplimiento, estableciendo una serie de requisitos para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del resto de la pena en ese momento, entre los que se encuentra la evaluación de la peligrosidad del penado o la conducta que haya presentado durante el cumplimiento de la pena. Si el Tribunal encargado de la revisión considerase que el penado reúne los requisitos, se dará inicio a un periodo de libertad condicional de 5 años, condicionado al cumplimiento de ciertas exigencias como la de reparar el daño causado o no cometer un delito en dicho periodo<sup>96</sup>. Sin embargo, en caso de que estos no se cumplieran, la norma recoge la posibilidad de que el penado solicite de nuevo la revisión de su condena en un periodo no anterior a 2 años desde la denegación<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 21 de junio de 1977. Dato ofrecido por la STEDH de 9 de julio de 2013, caso Vinter y otros c. Reino Unido, apartado 69 (JUR 2013\250376).

<sup>96</sup> Véanse en este sentido los arts. 57a (3) y 56a (2), 56b y 56g StGB.

<sup>97</sup> Véase art. 57a (4) StGB.

El TEDH también se ha manifestado sobre la regulación alemana en su sentencia del caso Meixner c. Alemania<sup>98</sup>. En él Meixner, condenado a prisión perpetua, presentó un recurso ante el TEDH al considerar que no se le había aplicado el mecanismo de revisión a los 15 años de cumplimiento de condena tal y como establece la legislación, y que dicha revisión se había aplazado hasta el cumplimiento de 25 años. Frente a ello, el Tribunal manifestó que aunque veinticinco años de cumplimiento es un periodo muy largo que puede llegar a causar ansiedad o incertidumbre, el StGB no le priva de la esperanza de alcanzar la libertad algún día, ya que el condenado puede solicitar cada dos años una revisión de su situación y tiene también la posibilidad de obtener la suspensión del resto de la condena debido a su avanzada edad en un futuro próximo. Por todas estas razones, el TEDH declaró que no existía una violación del art. 3 CEDH.

## **2. Francia.**

En Francia, el equivalente a la prisión permanente revisable es la llamada “reclusión criminal perpetua o a perpetuidad” por el *Code Pénal français*. Entre los delitos para los que se regula se encuentran el genocidio (art. 211-1), la realización de prácticas eugenésicas por banda organizada (art. 214-3), determinados homicidios (art. 221-4), asesinato (art. 221-3) o actos de terrorismo (art. 421-3).

El *Code Pénal* establece para todos ellos el denominado “periodo de seguridad”, un periodo en el que el penado “no podrá beneficiarse de las disposiciones relativas a la suspensión o al fraccionamiento de la pena, el régimen abierto, los permisos de salida, la semi-libertad y la libertad condicional”<sup>99</sup>. La duración de dicho periodo de seguridad será en principio de 18 años, salvo que la *Cour d'assises* decida mediante resolución especial retrasarla hasta el cumplimiento de 22 años de condena o bien reducirla.

Sin embargo, existen determinados supuestos previstos por la norma donde dicho periodo puede verse aumentado, por resolución también de la *Cour d'assises*, hasta los 30 años o decidir que no sean de aplicación las disposiciones antes mencionadas del art. 132-23, tal y como ocurre en los casos de homicidio de menores de quince años subsiguientes o acompañados de violación, tortura o actos de barbarie, o de asesinatos cometidos por banda organizada sobre magistrados, policía nacional,

---

<sup>98</sup> STEDH de 3 de noviembre de 2009, caso Meixner c. Alemania.

<sup>99</sup> Art. 132-23 del Code Pénal français, versión a 28 de marzo de 2015.

gendarmería, así como otras autoridades públicas que se mencionan en el precepto (art. 221-4)<sup>100</sup>. En este último caso, conforme al art. 720-4 del *Code de Procédure Pénale*, “el tribunal de l'application des peines, no podrá acordar una de estas medidas (refiriéndose a las del art. 132-23) salvo si el condenado hubiera cumplido un encarcelamiento de una duración al menos igual a treinta años”, siendo necesario también para su adopción “un dictamen elaborado por un colegio de tres peritos médicos inscritos en la lista de expertos admitidos ante la *Cour de cassation*, que se pronunciarán sobre el estado de peligrosidad del condenado”<sup>101</sup>.

En definitiva, tal y como recoge RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ “en todos los supuestos, el penado puede pedir la libertad condicional a los treinta años, tras someterse a un estudio psiquiátrico. En otros casos, también cabe la cadena perpetua pero en éstos la revisión puede ser realizada antes, entre los dieciocho y los veintidós años de prisión”<sup>102</sup>. Aun así, el proceso de revisión no garantiza que se otorgue al penado la suspensión del resto de su condena ya que se trata, en palabras de JAÉN VALLEJO, de una “revisión estricta pues ha de pasar por varias fases, como la de un período de observación de hasta un año, siendo sometido el condenado a exámenes, entrevistas, etc., un régimen de semilibertad (como un tercer grado) hasta dos años, y una libertad vigilada hasta un máximo de cinco años”<sup>103</sup>.

El TEDH también se ha manifestado recientemente sobre la legislación francesa en esta materia en la STEDH Bodein c. Francia<sup>104</sup>. Pierre Bodein fue condenado a la pena de reclusión criminal perpetua por la comisión de tres asesinatos, de los cuales a dos les era aplicable el art. 221-4, con exclusión de la aplicación de las medidas del art. 132-23 del *Code Pénal français*.

Partiendo de esta situación, Bodein presentó su caso ante el TEDH alegando una violación (entre otras) del art. 3 CEDH, al considerar que como consecuencia de la aplicación del art. 221-4, no existe posibilidad alguna de revisión de la condena o de obtención de libertad, más allá del indulto que pudiera conceder el Presidente de la República.

---

<sup>100</sup> Art. 221-4 del Code Pénal français, versión a 26 de abril de 2015.

<sup>101</sup> Art. 720-4 del Code de Procédure Pénale français, versión a 26 de abril de 2015.

<sup>102</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en: *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 901, 2015, pág. 5.

<sup>103</sup> JAÉN VALLEJO, en: *El cronista*, núm. 35, 2013, pág. 46.

<sup>104</sup> STEDH de 13 de noviembre de 2013, caso Bodein c. Francia (JUR 2014\271514).

En su sentencia, el Tribunal desestimó que existiera una violación de dicho artículo, ya que existen más medidas aparte del indulto para que el penado en esa situación pueda optar a una revisión de la condena y obtener la libertad: la legislación francesa prevé por un lado la posibilidad de suspender la pena por motivos médicos de extrema gravedad y, por otro, el antes mencionado art. 720-4 del Código de Procedimiento Penal prevé que pueda aplicársele las medidas del art. 132-23 del *Code Pénal* una vez que haya cumplido al menos treinta años de prisión y siempre que haya un informe favorable de tres expertos médicos sobre su peligrosidad. En definitiva, el TEDH declaró que Bodein tendría la posibilidad de ver su condena revisada en 2034.

### 3. Italia.

En Italia el equivalente sería la pena del *ergastolo*, cuya definición se recoge en el art. 22 del *Codice Penale* italiano<sup>105</sup>, que establece su carácter perpetuo y su cumplimiento en los establecimientos previstos a tal efecto.

Son muchos los preceptos penales italianos que prevén esta pena en comparación con la legislación española. De los hechos delictivos castigados con *ergastolo* cabe destacar el asesinato del Presidente de la República italiana (art. 276), suscitar una Guerra Civil (art. 286), o el homicidio cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas por la ley como que se cometa sobre el ascendiente o descendiente, con premeditación, etc. (art. 577).

Al igual que nuestra prisión permanente revisable, el *Codice Penale* prevé unos periodos de revisiones de la pena tras los cuales el penado puede obtener la libertad condicional. Conforme al art. 176, el periodo mínimo que el condenado debe cumplir en prisión antes de optar a dicha medida es de veintiséis años y está sujeta al cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito. Además, en caso que el penado durante el periodo de libertad condicional cometiese algún delito de la misma naturaleza o hiciera caso omiso de las obligaciones inherentes a la libertad condicional (art. 177), esta le será revocada y el tiempo transcurrido no será descontado de la duración de la

---

<sup>105</sup> Codice Penale italiano, art. 22 (Versión original ofrecida por Altalex, actualizado a 15/12/2014): “La pena dell’ergastolo è perpetua, ed è scontata in uno degli stabilimenti a ciò destinati, con l’obbligo del lavoro e con l’isolamento notturno. Il condannato all’ergastolo può essere ammesso al lavoro all’aperto”. Versión en castellano ofrecida por HURTADO DEL POZO en su traducción de “Ergastolo y derechos fundamentales” de FERRAJOLI, en: *Dei delittie delle pene*, núm. 2, 1992: “La pena del ergastolo es perpetua y se ejecuta en uno de los establecimientos destinados a este fin, con trabajo obligatorio y aislamiento nocturno”.

pena (como ocurre en España<sup>106</sup>). La duración de dicha medida es de cinco años, tras los cuales y siempre que no se hayan dado las circunstancias para su revocación, la pena y las medidas de seguridad que hubieran podido imponerse por el Juez quedarán extintas.

Finalmente, y atendiendo a la similitud del art. 27.3 de la Constitución italiana con el art. 25.2 de la CE, corresponde señalar que la CCI ha resuelto en numerosas ocasiones la constitucionalidad del *ergastolo* siempre que se prevea la posibilidad que el penado pueda acceder a la libertad condicional<sup>107</sup>. En consecuencia, también ha declarado inconstitucionales aquellas disposiciones que, al establecer restricciones a los penados a *ergastolo* para una posible reducción de su condena, no respetaban el fin reeducador de la pena, como ocurrió en la sentencias núms. 274/1983 de 21 de septiembre, y 161/1997 de 2-4 de junio.

#### **4. Reino Unido.**

En Reino Unido, y más concretamente en Inglaterra y Gales, esta figura penal adquiere el nombre de *life sentence*, de la que existen tres modalidades: la *Mandatory life sentence*<sup>108</sup>, *life sentence for second listed offender*<sup>109</sup> y la *imprisonment for public protection for serious offences*<sup>110</sup>. De estas tres me centraré en la primera, de aplicación obligatoria, ya que la imposición o no de la segunda queda en manos del juzgador y la regulación de la tercera ha quedado prácticamente sin contenido<sup>111</sup>. La *mandatory life sentence* está regulada por el Capítulo 7, Sección 12 y los anexos 21 y 22 de la Criminal Justice Act de 2003<sup>112</sup> y está prevista, únicamente, para el delito de asesinato<sup>113</sup>.

En primer lugar, cabe destacar que son los jueces, en el momento de dictar sentencia, los que deben establecer el tiempo que debe transcurrir el condenado en prisión antes de poder optar a la libertad condicional (art. 269), teniendo en cuenta para ello la gravedad del delito cometido (art. 269.3) así como los principios generales establecidos por el anexo 21.

---

<sup>106</sup> Véase supra el Capítulo II, apartado 3.1.

<sup>107</sup> SSSCI núm. 204/1974 de 27 de junio, y núm. 264/1974 de 7 de noviembre.

<sup>108</sup> Cadena perpetua obligatoria impuesta por la ley.

<sup>109</sup> Cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados.

<sup>110</sup> Cadena perpetua para la protección pública para delitos graves.

<sup>111</sup> ROIG TORRES, en: *CPC*, 2013, núm. 111, pág. 102.

<sup>112</sup> Criminal Justice Act 2003, Chapter 44. Traducción al castellano ofrecida por la STEDH de 9 de julio de 2013, caso Vinter y otros c. Reino Unido, apartados 36-39 (JUR 2013\250376).

<sup>113</sup> ROIG TORRES, en: *CPC*, 2013, núm. 111, pág. 103.

En él se establecen tres puntos de partida que los jueces deben tener en cuenta en el establecimiento del periodo de cumplimiento mínimo antes de optar a la libertad condicional: 1.º Si la gravedad de delito es considerada “excepcional” por los jueces, y el condenado a esta pena tiene una edad igual o superior a veintiún años, el punto de partida es la cadena perpetua permanente (*whole life order*)<sup>114</sup>. 2.º Si la gravedad del delito no es considerada “excepcional” atendiendo al punto anterior, pero sigue considerándose “particularmente grave” y el condenado tiene una edad de dieciocho años o superior, el punto de partida será el cumplimiento de treinta años de prisión<sup>115</sup>. 3.º En los supuestos que no puedan incluirse en ninguno de los dos supuestos anteriores el punto de partida será de quince años de prisión para las personas de dieciocho o más años y de doce años de prisión para las personas que no alcancen dicha edad<sup>116</sup>.

Una vez determinado el punto de partida, los jueces deberán tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes para determinar el periodo concreto que deberá transcurrir antes de optar a la libertad condicional o por si el contrario, corresponde una pena de prisión perpetua permanente. El Secretario de Estado de Justicia tiene reconocido además (sin que exista posibilidad de delegación en otra persona), por el art. 30 (1) de la Ley Penal (sobre penas) de 1997<sup>117</sup> la potestad de otorgar la libertad condicional a cualquier persona condenada a cadena perpetua, siempre que concurren circunstancias excepcionales surgidas por motivos humanitarios.

La legislación inglesa fue criticada en un principio por el TEDH, quien en su sentencia *Vinter y otros c. Reino Unido*<sup>118</sup> declaró que la modalidad de *whole life order* era contraria al art. 3 del CEDH. Sin embargo, muy recientemente la STEDH en el caso *Hutchinson c. Reino Unido*<sup>119</sup> la ha declarado compatible. La razón de ese cambio de opinión se fundamenta en la interpretación realizada posteriormente por la Corte de

---

<sup>114</sup> Criminal (Justice) Act 2003. Schedule 21, 4 (2). Se consideran excepcionalmente graves, entre otros, el asesinato de dos o más personas cuando concurren determinadas circunstancias o el asesinato de un menor precedido de secuestro o de conducta sexual o cruel.

<sup>115</sup> Criminal (Justice) Act 2003. Schedule 21, 5 (2). Se consideran delitos “particularmente graves”, entre otros, el asesinato de un policía o funcionario penitenciario en el ejercicio de sus cargos o el asesinato con agravante racial, religioso u orientación sexual.

<sup>116</sup> Criminal (Justice) Act 2003. Schedule 21, 6.

<sup>117</sup> Section 30 (1), Crime (Sentences) Act 1997.

<sup>118</sup> STEDH de 9 de junio de 2013, caso *Vinter y otros c. Reino Unido*, apartados 129-130 (JUR 2013\250376).

<sup>119</sup> STEDH de 3 de febrero de 2015, caso *Hutchinson c. Reino Unido* (TEDH 2015\8).

Apelación británica en una sentencia dictada en 2014<sup>120</sup>, que establece que tanto la sección 30 de la Ley Penal (sobre penas) de 1997 como el capítulo 12 del conocido como “Lifer manual”<sup>121</sup> imponen una obligación al Secretario de Estado de examinar si concurren o no las circunstancias excepcionales descritas por las normas para otorgar la suspensión de la pena, mediante resolución motivada y recurrible ante instancias judiciales. Por lo tanto, en opinión tanto de la Corte de Apelación, y aceptada por el TEDH, sí que existe certeza y claridad sobre la potestad del Secretario, lo que sumado a la posibilidad que ello supone de obtener la suspensión, hace que la regulación inglesa sea compatible con el art. 3 CEDH.

## 5. Portugal.

El CP portugués se sitúa en el extremo contrario a los anteriormente vistos, incluida la nueva redacción del texto español: a pesar de tratarse de un código cuya versión original fue aprobada en 1995<sup>122</sup> (al igual que nuestro CP) y de sufrir igualmente numerosas modificaciones<sup>123</sup>, el legislador del país vecino ha optado por no incluir esta pena de prisión en su ordenamiento jurídico. La reforma más relevante en este sentido se llevó a cabo en 2007<sup>124</sup> que afectó, entre otros, a los preceptos relativos a la duración de las penas, suspensión de la ejecución de las penas de prisión y libertad condicional.

La regulación actual parte de penas de prisión cuya duración máxima es de veinte años, salvo en determinados casos previstos por la ley donde la duración máxima no podrá exceder en ningún caso de los veinticinco años<sup>125</sup>. Esta pena máxima se prevé únicamente para los homicidios cualificados del art. 132.1<sup>126</sup>.

---

<sup>120</sup> Sentencia Court of Appeal of England and Wales de 18 de febrero de 2014: Caso R v. Newell; R v. McLoughlin, apartados 25-37 ([2014] EWCA Crim 188).

<sup>121</sup> Chapter 12, Indeterminate Sentence Manual (“the Lifer Manual”).

<sup>122</sup> CP portugués, aprobado por la DL n.º 48/95, de 15 de Março.

<sup>123</sup> A fecha de 26 de abril de 2015 el texto legal ha tenido 35 versiones distintas, la última aprobada por la Lei Orgânica n.º 1/2015, de 08 de janeiro. Datos ofrecidos por la página web de la Procuradoria-Geral Distrital de Lisboa.

<sup>124</sup> Lei n.º 59/2007, de 4 de setembro.

<sup>125</sup> Art. 41.1 a 3 del Código Penal portugués. Versión original: “1- A pena de prisão tem, em regra, a duração mínima de um mês e a duração máxima de vinte anos. 2- O limite máximo da pena de prisão é de vinte e cinco anos nos casos previstos na lei. 3- Em caso algum pode ser excedido o limite máximo referido no número anterior”.

<sup>126</sup> Art. 132.1 del Código Penal portugués. Versión original: “1 - Se a morte for produzida em circunstâncias que revelem especial censurabilidade ou perversidade, o agente é punido com pena de prisão de doze a vinte e cinco anos”.

Como peculiaridad debe mencionarse que el presente CP incluye además el concepto de “reinserción social”, a diferencia de España, donde es la Carta Magna la que lo recoge. Así, el art. 42 dispone que “la ejecución de la pena de prisión (...) debe orientarse a la reinserción social del reo preparándolo para conducir su vida de modo responsable, sin cometer crímenes”<sup>127</sup>.

Una de las razones por las que el legislador no ha incorporado la prisión permanente en el ordenamiento portugués, a pesar de la tendencia que se ha observado en Europa, se encuentra en su propia Constitución. Por un lado, al igual que el art. 15 de la Constitución española, la Constitución portuguesa de 1976 prevé en su art. 25.2 que “nadie podrá ser sometido a la tortura ni a tratos o penas crueles, degradantes o inhumanas”<sup>128</sup>. Pero el precepto realmente relevante en este sentido es el recogido en el art. 30.1 que manifiesta que “no podrá haber penas o medidas de seguridad privativas o restrictivas de libertad con carácter perpetuo, ni de duración ilimitada o indefinida”<sup>129</sup>.

En definitiva, para que Portugal pudiera incluir una pena similar a la prisión permanente revisable sería necesaria una reforma constitucional.

## **V. ÍNDICES DE CRIMINALIDAD.**

Una vez analizada la legislación española y la de otros países de nuestro entorno, este capítulo se centrará en el análisis de los índices de criminalidad, en concreto respecto de aquellos delitos que pueden agrupar en la actualidad los supuestos que se contemplan para esta pena de prisión. Pero también, y continuando con el estudio del Derecho comparado europeo, veremos cuál es la evolución de la aplicación de la prisión permanente en dichos países y si se puede observar una reducción en la comisión de los delitos para los que está prevista.

---

<sup>127</sup> Art. 42 del Código Penal portugués. Versión original: “1 - A execução da pena de prisão, servindo a defesa da sociedade e prevenindo a prática de crimes, deve orientar-se no sentido da reintegração social do recluso, preparando-o para conduzir a sua vida de modo socialmente responsável, sem cometer crimes”.

<sup>128</sup> Art. 25.2 Constituição da República Portuguesa, de 2 de abril de 1976. Versión original: “Ninguém pode ser submetido a tortura, nem a tratos ou penas cruéis degradantes ou desumanos”.

<sup>129</sup> Art. 30.1 Constituição da República Portuguesa, de 2 de abril de 1976. Versión original: “Não pode haver penas nem medidas de segurança privativas ou restritivas da liberdade com carácter perpétuo ou de duração ilimitada ou indefinida”.

## 1. España.

“España es un país seguro, como así lo atestiguan: los datos estadísticos (datos objetivos) y las encuestas de opinión sobre la inseguridad ciudadana (datos subjetivos)”. Así es como comienza el Ministerio del Interior su presentación del Balance de la Criminalidad de 2013<sup>130</sup>.

En cuanto a los datos que se recogen a continuación, las tasas de criminalidad muestran una tendencia actual a la baja que se inició en 2008 después del leve aumento observado durante el periodo 2004-2008, y que ni siquiera llegó a los niveles de 2002.

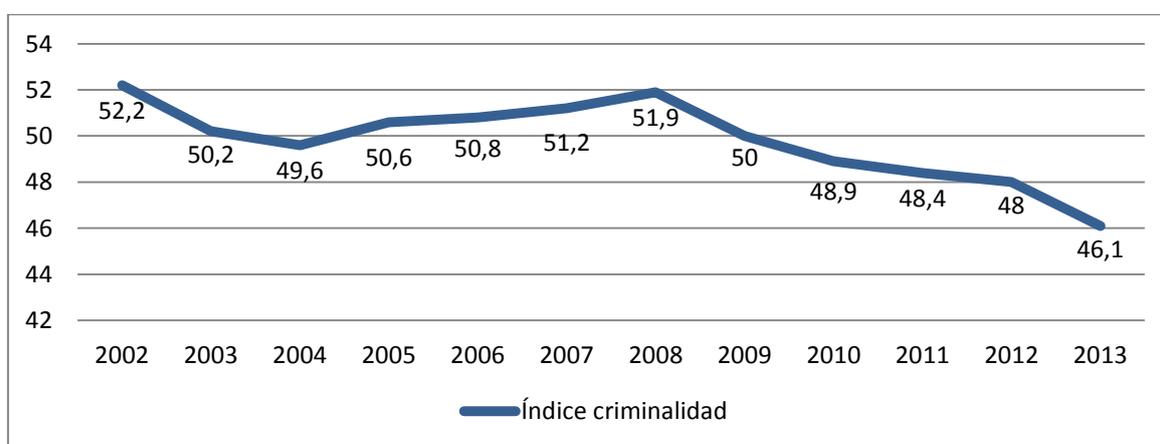


Gráfico 1. Tasas de criminalidad en España por cada 1000 habitantes (2002-2013). De elaboración propia a partir de los datos ofrecidos en el Balance de la criminalidad 2013 del Ministerio del Interior. Incluye los datos del territorio MIR, Cataluña, Navarra y País Vasco<sup>131</sup>.

Pero la prisión permanente revisable solo afectará a unos determinados delitos, considerados de especial gravedad. Por tanto, considero necesario analizar también la evolución que han sufrido en los últimos años los delitos que han agrupado hasta ahora los supuestos específicos afectados por la introducción de esta medida. Sin embargo, las estadísticas ofrecidas por el INE, Ministerio del Interior, Eurostat y el Consejo de Europa presentan grandes problemas<sup>132</sup>. Y es que, en el caso del Ministerio del Interior, los datos anteriores a 2011 no recogen la totalidad de los delitos cometidos en Cataluña, Navarra y País Vasco sino solo los del denominado Territorio MIR, en el que actúan el

<sup>130</sup> Balance de la criminalidad 2013, Ministerio del Interior. Consultado el 10 de mayo de 2015. Ofrece datos globales de criminalidad, que incluyen los datos ofrecidos tanto por los Cuerpos Policiales de las CC.AA, como de los Cuerpos de Policía Local.

<sup>131</sup> Véase nota 130. Balance de la criminalidad 2013.

<sup>132</sup> En este sentido consultar AEBI, M. Y LINDE, A., en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12, 2010.

Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil. Este hecho parece haberse solucionado respecto de los índices de criminalidad del periodo 2002-2013 publicados en 2013 y que se han recogido anteriormente<sup>133</sup>. Además, el INE llevó a cabo un importante cambio de criterio en el 2007, que provocó la existencia de cifras muy distintas antes y después de la modificación<sup>134</sup>. Finalmente, los datos se ofrecen por Títulos y Capítulos del CP o atendiendo a criterios más genéricos, como es el caso de Eurostat o el Consejo de Europa, lo que no nos permite obtener datos diferenciados del delito de asesinato o de algunos preceptos en concreto.

### *1.1. Delito de asesinato.*

La gran mayoría de los supuestos a los que será aplicable la prisión permanente revisable se recogen en el art. 140 CP relativo a los asesinatos hiperagravados. En el análisis de su evolución, existen ciertos problemas que ya se han adelantado: ninguno de los datos estadísticos ofrece datos concretos sobre el asesinato, y mucho menos, sobre las modalidades específicas del mismo que van a estar sujetas a esta pena.

Los cuatro organismos citados ofrecen datos a este respecto, aunque se deben tener en cuenta los problemas que cada una de esas fuentes ofrece, como los cambios de criterio o su generalidad, que nos impide saber el número concreto de aquellos que han sido considerados como delitos de asesinato.

---

<sup>133</sup> Véase gráfico 1 y también los Balances de la Criminalidad 2010 (Junio 2010, Senado) y 2013 (nota 130) del Ministerio del Interior: Mientras que en el Balance de la Criminalidad publicado por el Ministerio en 2010 se hace referencia a que la tasa de criminalidad española es de 45,1 por cada 1000 habitantes en ese año, el mismo informe de 2013 determina que era del 48,9.

<sup>134</sup> El INE presentaba hasta el año 2006 (inclusive) los datos ofrecidos por los Juzgados de lo Penal y las Audiencias provinciales, y a partir del 2007 recoge los datos del Registro Central de Penados. A esto hay que sumar que, hasta el 2006, se ofrecen cifras generales de los Títulos del CP, y que después las cifras ofrecidas se subdividen también por Capítulos del CP.

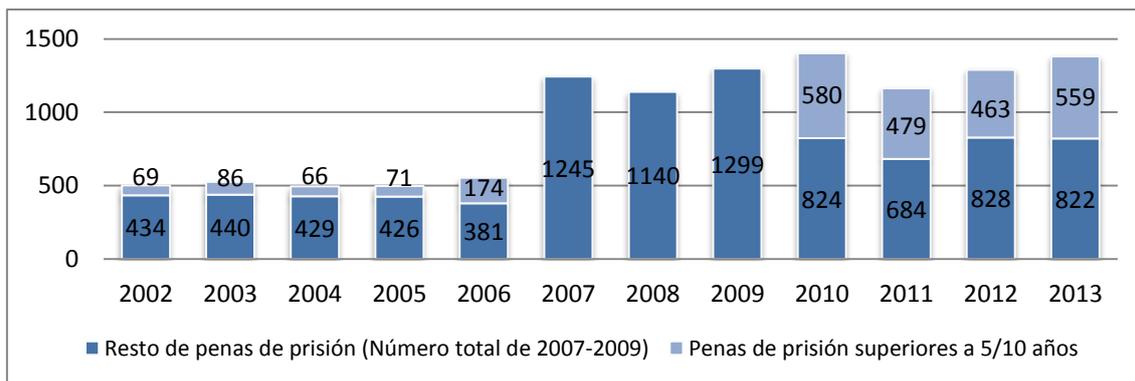


Gráfico 2. Número de condenados por delitos del Título I, Libro II CP de los "Homicidios y sus formas" a penas de prisión. De elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el INE (2002-2013)<sup>135</sup>.



Gráfico 3. Número de homicidios dolosos y asesinatos consumados. Infracciones penales registradas por el Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Ertzaintza, Policía Foral de Navarra y Mossos d'Esquadra. De elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el Ministerio del Interior en sus Balances de la Criminalidad (2010-2014)<sup>136</sup>.

En lo que se refiere a los datos ofrecidos por instituciones europeas, los ofrecidos por Eurostat<sup>137</sup> son idénticos a los del Ministerio del Interior en el periodo 2010-2012, pero en cuanto a los años anteriores, no hay dato alguno que nos permita saber si se han actualizado conforme a los nuevos criterios del Ministerio<sup>138</sup>.

<sup>135</sup> Del 2002 a 2006 el INE ofrece datos sobre "Condenados según tipo de delito y pena", dentro de los cuales se recogía un apartado especial sobre las penas de prisión superiores a 5 años (2006) o 10 años (2002-2005). A partir del 2007, cambia el criterio utilizado (véase nota 134) y además, deja de ofrecer la posibilidad de saber la pena impuesta por los delitos. Finalmente, de 2010 a 2013 vuelve a existir la posibilidad de consultar las "Penas de prisión según duración de la pena y tipo de delito".

<sup>136</sup> Hasta el Balance de la Criminalidad de 2011 no se incluyen los datos de Cataluña, Navarra y País Vasco y en el mismo. En dicho Balance se incluye el dato, actualizado a los nuevos criterios, de 2010.

<sup>137</sup> Datos Eurostat a 10/05/2015 sobre los crímenes registrados por la Policía. El criterio utilizado es el siguiente: Homicide is defined as the intentional killing of a person, including murder, manslaughter, euthanasia and infanticide. It excludes death by dangerous driving, abortion and assisted suicide. [http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Crime\\_statistics#Homicide](http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Crime_statistics#Homicide). Según AEBI, M. Y LINDE, A., en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12, 2010, págs. 07:14-15, estos datos deben considerarse como "estimaciones".

<sup>138</sup> Esto es, si se incluyen únicamente los datos del Territorio MIR o si incorporan también los datos las policías de Cataluña, Navarra y País Vasco.

Finalmente, el criterio utilizado por el Consejo de Europa<sup>139</sup> abarca un número más amplio de casos dentro de la categoría de homicidios, ya que incluye las tentativas, ofreciendo cifras más elevadas sin posibilidad de concreción respecto de los asesinatos.

En definitiva, a pesar de la imposibilidad de analizar la evolución en un periodo de tiempo superior a seis años, como consecuencia de los cambios de criterio, la tendencia que se observa en esos cortos periodos de tiempo, en los que no existen cambios drásticos en los criterios utilizados para la recolección de datos, es de estabilidad, o incluso a la baja, con algunos puntuales picos de aumento (en concreto, en 2013). Debe recordarse en este punto, que los datos ofrecidos son muy generales, y que no recogen la tendencia del asesinato en exclusiva.

### *1.2. Delitos contra el Derecho de gentes, Genocidio y Lesa Humanidad.*

La razón por la que he agrupado estas tres categorías obedece a los criterios que ha utilizado el INE en sus estadísticas; único ente que ofrece datos más concretos sobre los mismos.

Y es que, hasta el año 2006 (inclusive) todos ellos se clasificaban dentro de la categoría “Delitos contra la Comunidad Internacional”, siendo a partir de 2007 cuando se distingue entre estos tres capítulos, del Título XXIV del Libro II CP.

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Derecho de gentes						30	27	4	6	0	1	3
Genocidio	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	2	1
Lesas humanidad						0	3	1	0	0	0	0

**Tabla 1. Número de condenados por delitos contra el Derecho de gentes, Genocidio y Lesa humanidad. De elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el INE (2002-2013).**

De los datos recogidos en esta tabla se extraen las siguientes conclusiones: salvo los años 2007-2008 en lo que se refiere a los delitos contra el Derecho de Gentes, el número de personas condenadas por estos delitos es muy bajo, por no decir prácticamente inexistente. A esto hay que añadir que de los mencionados delitos, solo se

<sup>139</sup> Council of Europe, Annual Penal Statistics; Main offence of sentenced prisoners: homicide (including attempts).

castigarán con prisión permanente revisable los casos en los que se cause la muerte de las personas descritas en cada precepto, o en el caso del genocidio, también cuando se produjera una agresión sexual o alguna de las lesiones del art. 149 CP sobre alguna de las mismas.

### *1.3. Delitos contra la Corona.*

El caso de los delitos contra la Corona es muy similar al que se acaba de describir, tanto en criterios utilizados por el INE como por la tendencia que se observa.

En los datos que se muestran a continuación se distinguen dos periodos: por un lado el periodo 2002-2006, donde las estadísticas recogen la totalidad de delitos cometidos del Título XXI, Libro II CP de delitos contra la Constitución, y por otro lado, el periodo 2007-2013, en las que se recogieron datos específicos sobre el Capítulo II del mismo, dedicado a los delitos contra la Corona.

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Delitos contra la Corona	86	27	64	128	75	7	6	2	0	0	5	1

**Tabla 2. Número de condenados por delitos contra la Corona. De elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el INE (2002-2013).**

Si tenemos en cuenta los datos a partir de 2007, que son más específicos, se observa la escasa realización de estos delitos, a lo que hay que añadir que la prisión permanente revisable solo se aplicará en caso de muerte del/de la Rey/Reina (no el/la consorte) o el/la Príncipe/Princesa de Asturias.

### *1.4. Organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.*

Finalmente, en cuanto a los delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas, así como los delitos de terrorismo, la prisión permanente revisable se aplicará cuando se cause la muerte (no asesinato como en el caso de organizaciones y grupos criminales) individualmente o como miembro de una organización o grupo terrorista que cometa alguno de los hechos descritos en el art. 573 CP.

A su vez, hay que tener en cuenta que las estadísticas que nos ofrece el INE han sufrido dos modificaciones importantes (2007<sup>140</sup> y 2011<sup>141</sup>) en cuanto al criterio utilizado, y que, incluso en la actualidad, reúne más datos que los de las muertes causadas.

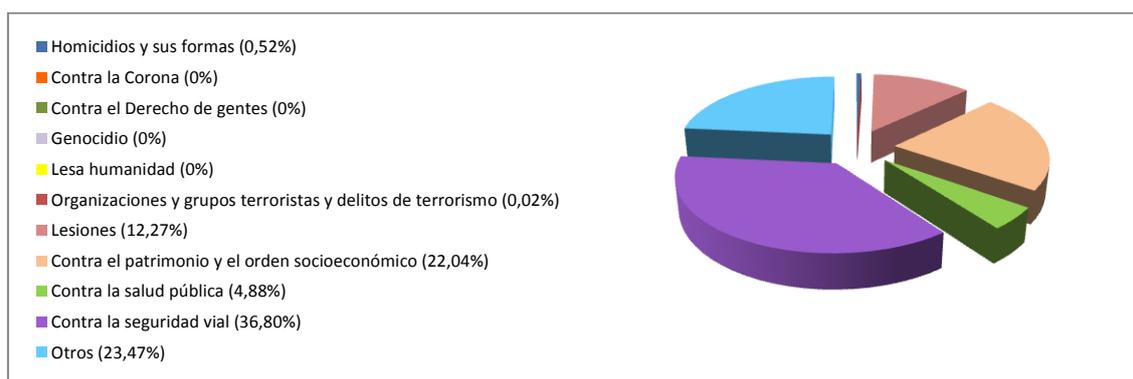
	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo	3584	4583	5759	6371	6391	1047	880	936	930	96	46	45

**Tabla 3. Número de condenados por delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo. De elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el INE (2002-2013).**

Por lo tanto, si se analizan los datos ofrecidos en el periodo 2011-2013, referido de manera concreta a estos delitos, observamos que la tendencia es a la baja, a lo que hay que sumar la situación actual del terrorismo interno, con la banda terrorista ETA “técnicamente en ‘tregua permanente irreversible’ y en la práctica extinguida”<sup>142</sup>.

#### 1.5. Relevancia de estos delitos dentro de los índices de criminalidad.

Además de la tendencia a la baja o la práctica inexistencia de la mayoría de los delitos que se acaban de mostrar, conviene analizar la relevancia que tienen estos delitos dentro de los índices de criminalidad, lo que permitirá ver cuál es el escenario actual de la delincuencia en España.



**Gráfico 4. Porcentaje de personas condenadas por tipo de delito. De elaboración propia a partir de los datos del INE 2013.**

<sup>140</sup> Se pasa de recoger de manera general los delitos contra el orden público a distinguirse dentro del mismo los delitos de “tenencia, tráfico, depósito de armas, explosivos. Terrorismo”.

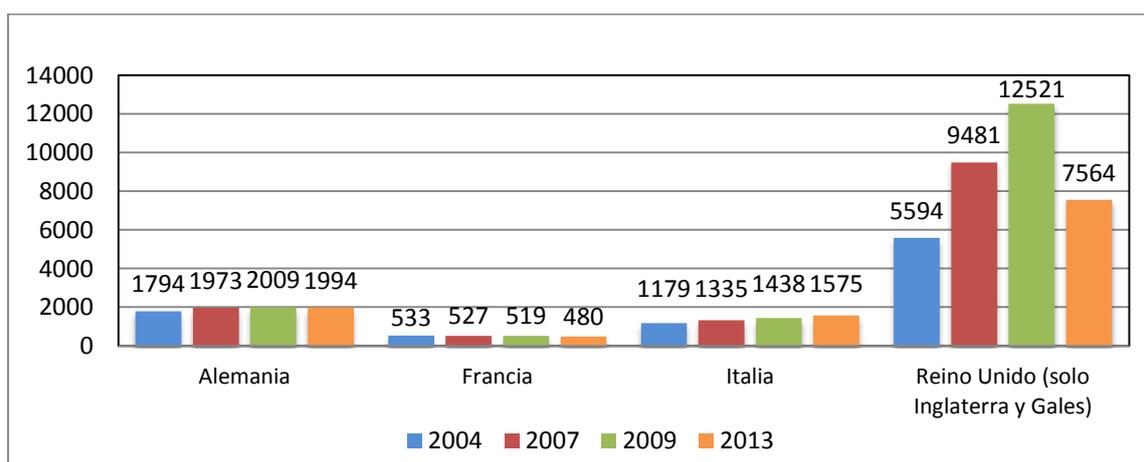
<sup>141</sup> Se empiezan a recoger de manera específica los condenados por los delitos del Capítulo VII, Título XXII, Libro II CP “de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”.

<sup>142</sup> CARBONELL MATEU, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pág. 214.

Como se observa en el gráfico, el porcentaje de condenados por los delitos en los que más o menos se podrían agrupar los supuestos a los que se va aplicar la prisión permanente revisable fue del 0,54% en el año 2013. Todo ello partiendo que las estadísticas ofrecen datos muy generales y los supuestos aplicables, muy concretos (ej. Los cuatro supuestos específicos de asesinato del art. 140 CP se recogerían en el apartado del “homicidio y sus formas”, que incluye también el resto de asesinatos, los homicidios dolosos, los imprudentes, la inducción al suicidio y la eutanasia). Ello demuestra el carácter simbólico que tiene la introducción de esta pena en la mayoría de estos casos (homicidio Jefes de Estado, genocidio, etc.), y que lleva a que por lógica también se prevea para el caso del terrorismo, como bien describe CARBONELL MATEU<sup>143</sup>.

## 2. Europa

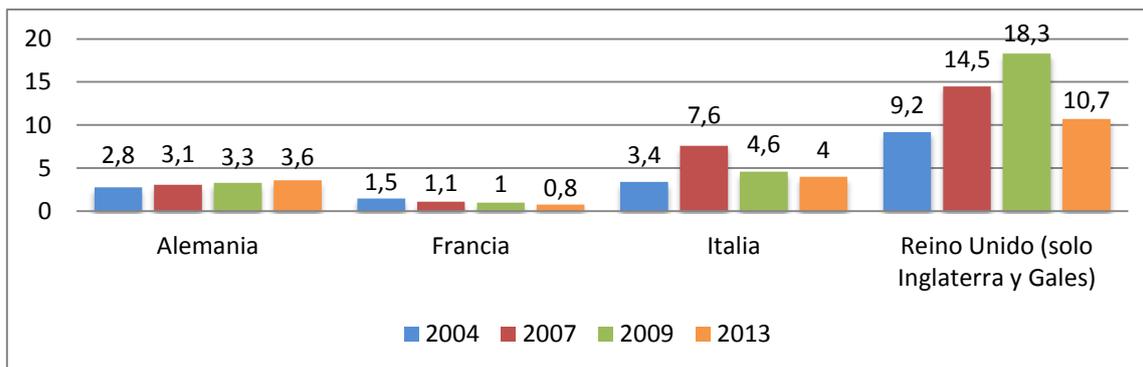
En el capítulo anterior se han analizado cinco países de nuestro entorno, de los cuales cuatro contemplaban la prisión permanente en sus respectivos textos penales. Por ese motivo, en este apartado se observará la tendencia en dichos Estados a la aplicación de esta pena, atendiendo tanto al número total de presos como al porcentaje de los mismos respecto de la totalidad de la población reclusa, considerando también los posibles motivos que pueden dar lugar a dichas cifras.



**Gráfico 5. Número de personas en prisión condenadas a prisión permanente. De elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el Consejo de Europa (2004-2013)**<sup>144</sup>.

<sup>143</sup> CARBONELL MATEU, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pág. 214.

<sup>144</sup> Council of Europe, “Annual Penal Statistics”, SPACE I 2004 (Table 8), 2007 (Table 8), 2009 (Table 8) y 2013 (Table 7). En el caso de Reino Unido se analizan únicamente los datos de los territorios de Inglaterra y Gales, ya que en este trabajo no se ha procedido a analizar la legislación de Escocia e Irlanda del Norte.



**Gráfico 6. Porcentaje (%) de personas en prisión condenadas a prisión permanente. De elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el Consejo de Europa (2004-2013)<sup>145</sup>.**

Del conjunto de los datos, no se observa una tendencia uniforme ni tanto en el número de condenados ni en el porcentaje que estos suponen del total de la población reclusa de estos países.

En primer lugar, en Alemania, a pesar de que en el último año analizado haya disminuido en quince el número de personas en prisión cumpliendo la “pena de privativa de libertad perpetua”, el porcentaje de los mismo respecto del total de presos se ha incrementado en un 0,3% entre 2009-2013, siguiendo la tendencia de pequeños aumentos que se venía dando desde el 2004. No obstante, los porcentajes de personas en prisión cumpliendo esta pena es mínima en el país germano.

En Francia se observa la tendencia a la baja que se viene produciendo en los últimos diez años, tanto en el número como en el porcentaje de personas condenadas a perpetuidad. Además, los porcentajes son incluso inferiores a los de Alemania, no superando el 1% (0,8% en 2013).

En el país transalpino, la tendencia es muy distinta a la de los dos casos anteriores, ya que aunque la tendencia en el número de personas en prisión cumpliendo la pena de *ergastolo* haya seguido al alza, los porcentajes ofrecen otro tipo de resultados: en el periodo que transcurre de 2004 a 2007, el aumento del número de presos es de 156 y el del porcentaje es de un 4.2%. Sin embargo, en el periodo 2007-2013, mientras el incremento en el número de personas ha sido superior al del periodo

<sup>145</sup> Council of Europe, “Annual Penal Statistics”, SPACE I 2004 (Table 9), 2007 (Table 9), 2009 (Table 9) y 2013 (Table 7.1). En el caso de Reino Unido se analizan únicamente los datos de los territorios de Inglaterra y Gales, ya que en este trabajo no se ha procedido a analizar la legislación de Escocia e Irlanda del Norte.

anterior (240), el porcentaje que suponen dichas personas de la población reclusa ha llevado la tendencia contraria: disminuyó en un 3,6%.

Finalmente, el caso de Inglaterra y Gales en el Reino Unido, es el más significativo de los cuatro, como consecuencia del alto número de personas cumpliendo esta pena. Una de las circunstancias que puede contribuir a este hecho es que a todos los asesinatos se les imponga de manera imperativa esta pena, sin que existan supuestos específicos que se consideren de mayor gravedad como ocurre en el caso español, aunque como recoge ROIG TORRES, que un amplio porcentaje de los presos ingleses cumplan esta pena se suele atribuir a motivos políticos y económicos<sup>146</sup>. Sea como fuere, tras una época de aumentos bastante considerables (llegando a 12521 presos, o lo que es lo mismo, un 18,3% de la población reclusa), parece que desde 2009 se ha invertido esa tendencia, disminuyendo en casi 5000 las personas en prisión por la misma, lo que ha supuesto que en 2013, solo un 10,7% de los reclusos la estuvieran cumpliendo.

Pero si se observan los datos que el informe anual del Consejo de Europa (2013)<sup>147</sup> recoge respecto del resto de países, el Reino Unido (incluyendo Irlanda del Norte y Escocia) se presenta casi como una excepción, ya que junto a él, solo Chipre (5,3%), Finlandia (8%), Grecia (10,4%) e Irlanda (9,1%) tienen una tasa superior al 5% de presos cumpliendo una pena de prisión permanente.

En definitiva, nos encontramos ante una pena que, salvo las excepciones expuestas, se aplica escasamente, y que además, no demuestra de manera clara que contribuya a la reducción de la comisión de los delitos para los que se prevé. Y por otra parte, en España particularmente el número de delitos violentos (asesinatos, homicidios, etc.) es notablemente inferior al del resto de países<sup>148</sup>, lo que daría cuenta de la ausencia de necesidad.

## **VI. CONCLUSIONES.**

---

<sup>146</sup> ROIG TORRES, en: *CPC*, 2013, núm. 111, págs. 99-100,104.

<sup>147</sup> Council of Europe, "Annual Penal Statistics", SPACE I 2013, table 7.1.

<sup>148</sup> En este sentido, Eurostat "Crimes recorded by the police (2003-2012)" y Council of Europe, "Annual Penal Statistics", SPACE I 2004 (Tables 6 and 7), 2007 (Tables 6 and 7), 2009 (Tables 6 and 7) and 2013 (Tables 6 and 6.1).

Una vez recogidos todos los aspectos legislativos, otras regulaciones y cifras que envuelven a la prisión permanente revisable, toca extraer algunas conclusiones.

En primer lugar, me gustaría comenzar criticando algunos aspectos recogidos por las LL.OO modificadoras del CP que se han examinado en el segundo capítulo. Como aspecto positivo de la regulación, y analizados los textos penales de otros países, destacaré el reducido número de supuestos para los que se recoge la prisión permanente revisable, en comparación por ejemplo, con Italia. Sin embargo, y coincidiendo con la opinión de SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ<sup>149</sup>, me parece ilógico que solo las agresiones sexuales seguidas de asesinato puedan dar lugar a una modalidad de asesinato cualificado castigado a perpetuidad, sin que se incluyan otros delitos que atenten contra los intereses personalísimos de la víctima, como podrían ser los delitos de detención ilegal o secuestro.

Enlazo este hecho, con otro que ya se pone de manifiesto desde el preámbulo de la LO 1/2015: la demanda por parte de la ciudadanía de penas “proporcionales al hecho cometido”<sup>150</sup> o lo que es lo mismo, penas más altas de prisión. Y es que la inclusión de esa modalidad concreta de asesinato cualificado parece, en mi opinión, estar dirigida a satisfacer la indignación de los ciudadanos tras casos mediáticos como el de Marta del Castillo. Lo mismo ocurre con otro de los puntos del propio art. 140, como es de asesinato de menores de 16 años o personas especialmente vulnerables, que recuerda a los casos de Ruth y José Bretón y Sandra Palo. En consecuencia, la regulación debe incluir también los supuestos de homicidio de los Jefes de Estado, genocidio, lesa humanidad y terrorismo, que aunque su comisión sea prácticamente inexistente como ya se ha estudiado, son considerados por todos, como especialmente graves.

Si atendemos a su previsión para el terrorismo, como ya he adelantado en el capítulo IV al hablar de los índices de criminalidad en el caso de estos delitos, nos encontramos en una situación de tranquilidad en lo que se refiere al terrorismo interno. No obstante, es cierto que en el ámbito internacional ha surgido una nueva amenaza, la del terrorismo yihadista, frente a la cual es necesaria la adopción de diversas medidas por parte de todos los Estados. En el preámbulo de la LO 2/2015 se hace referencia a la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU, cuyo apartado 6º

---

<sup>149</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pág. 468.

<sup>150</sup> LO 1/2015, preámbulo, I.

constituyó el Comité Contra el Terrorismo, para quienes la lucha contra el terrorismo debe tener como uno de sus objetivos principales, la lucha contra las fuentes de financiación de quienes cometen actos terroristas, y que en muchos casos provienen de la comisión de otros delitos, como puede ser el tráfico de drogas<sup>151</sup>. Esto, sumado al hecho de que muchos de ellos están dispuestos a inmolarsse, hace que la incorporación de esta pena no vaya a contribuir a la reducción de esta lacra que atormenta a la comunidad internacional, ya que no parece que pueda funcionar como factor disuasorio. Por lo tanto, la previsión de la prisión permanente revisable como uno de los ejes de esta norma puede que tranquilice a los ciudadanos, pero en mi opinión deberían ser otros los aspectos que destacasen en la nueva Ley.

Además, deberían señalarse también los problemas de falta de sistemática, imprecisión e inseguridad que presenta la regulación. Así pues, CERVELLÓ DONDERIS resume perfectamente algunos de los problemas que se plantean en estos aspectos: dispersión de los preceptos relacionados con la pena en el texto, falta de uniformidad terminológica (conceptos como suspensión de la ejecución y libertad condicional son usados de manera arbitraria y confusa) y complejidad del sistema (los plazos de aplicación de permisos de salida y clasificación en tercer grado está lleno de especificidades y excepciones). A esto hay que sumar una falta de precisión en el lenguaje, que se manifiesta, por ejemplo, en la utilización del término “Tribunal” por el art. 92.1 CP sin que se precise a que Tribunal se refiere. En cuanto a la inseguridad, debe destacarse la sujeción del otorgamiento de la suspensión al Tribunal sentenciador, en vez de al Juez de Vigilancia Penitenciaria, más cercano y especializado, así como a la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, cuando el cumplimiento de la pena en “macrocarceles” dificulta la realización de programas de tratamiento adecuados e individualizados<sup>152</sup>.

En segundo lugar, quisiera centrarme en los problemas constitucionales. En este sentido, aunque en mi opinión varios aspectos de la Ley darían lugar a su inconstitucionalidad, las SSTEDH analizadas han allanado bastante el camino al TC para declarar su compatibilidad con nuestra Carta Magna. Dado que parece que basta

---

<sup>151</sup> Véanse en este sentido las actas de la “Reunión especial del Comité de la lucha contra el terrorismo especial con los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes sobre ‘La prevención y represión de la financiación del terrorismo’”, de 20 de noviembre de 2012. Comité Contra el Terrorismo, Consejo de Seguridad, ONU.

<sup>152</sup> CERVELLÓ DONDERIS, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, págs. 226-227, 230.

con que la legislación nacional ofrezca la posibilidad de revisar la condena con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado<sup>153</sup> y que este sepa de los requisitos para ello al iniciar su condena para satisfacer el art. 3 de CEDH, equiparable a nuestro art. 15 CE. Sin embargo, el hecho de que una persona cumpliendo esta pena, no tenga totalmente garantizada, ni siquiera por motivos humanitarios la suspensión de la misma, puede convertirla en contraria a la prohibición de penas inhumanas y degradantes que prevén los preceptos citados. Este hecho también afectaría al principio de seguridad y certeza de los arts. 9.3 y 25.1 CE, ya que a pesar de que todos los condenados tienen garantizado un sistema de revisiones, ninguno de ellos puede saber con una total certeza si algún día saldrá de prisión, y más, cuando esa salida se hace depender de requisitos cuya concurrencia se hace muy difícil tras veinticinco años en prisión o imposible en los casos de terrorismo<sup>154</sup>.

En el caso del art. 25.2 CE, el camino para su constitucionalidad puede ser aún más fácil si se tiene en cuenta la ya manifestada opinión del TC sobre su carácter orientativo de la política penitenciaria. Sin embargo, a pesar de no ser un derecho fundamental, ¿se puede considerar que la actual regulación orienta las penas hacia reeducación y reinserción social? Los graves efectos que los plazos tan extensos tanto para la obtención del tercer grado como para la revisión de la condena pueden causar en el condenado, así como la tendencia a la construcción de cárceles más grandes donde no se pueden llevar a cabo tratamientos individualizados y adecuados para cada preso hacen, en mi opinión, muy difícil que pueda darse mínimamente esa reeducación y reinserción social que les permita, tras el cumplimiento de la pena, regresar a la sociedad en condiciones aceptables.

Finalmente, y una vez vistos los índices de criminalidad en nuestro país, se pueden extraer dos conclusiones: la primera, la imposibilidad por parte de partidarios o detractores de la prisión permanente revisable, de alegar una tendencia al alza o a la baja de la comisión de los delitos para los que se incluye, debido a la falta de uniformidad en la realización de las estadísticas, ya que no permiten estudiar largos periodos de tiempo. Y la segunda, ¿es necesaria la prisión permanente revisable en nuestro país? Con independencia de evoluciones, o de los fines de la pena que el legislador busque con la

---

<sup>153</sup> LO 1/2015, preámbulo, II.

<sup>154</sup> En este sentido también, CARBONELL MATEU, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2015, págs. 218-219.

reforma, basándonos en el porcentaje de personas condenadas por delitos similares en el año 2013, y la regulación tan severa que tenemos en la actualidad, que ya fue considerada como una cadena perpetua encubierta tras las reformas de 2003<sup>155</sup>, y que no ha supuesto un descenso drástico en los índices de criminalidad, hacen que mi respuesta sea negativa.

---

<sup>155</sup> LÓPEZ PEREGRIN, en: *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, núm. 4, 2008, pág. 38.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Legislación.

- Código Penal alemán de 1871 (Strafgesetzbuch).
- Código Penal español de 1995 (LO 10/1995, de 23 de noviembre).
- Código Penal francés de 1992 (Code Pénal).
- Código Penal italiano de 1930 (Codice Penale).
- Código Penal portugués de 1995 (Código Penal).
- Código de Procedimiento Penal francés de 1957 (Code de Procédure Pénale).
- Constitución alemana de 1949 (Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland).
- Constitución española de 1978.
- Constitución italiana de 1947 (Costituzione della Repubblica Italiana).
- Constitución portuguesa de 1976 (Constituição da Republica Portuguesa).
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.
- Crime (Sentences) Act 1997.
- Criminal (Justice) Act 2003.
- Estatuto Corte Penal Internacional de 1998 (Estatuto de Roma).
- Indeterminate Sentence Manual (“the Lifer Manual”).
- LO 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.
- LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- LO 2/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

- Resolución (76) 2, de 17 de febrero de 1976 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

## 2. Doctrina.

### 2.1. Monografías.

- CUERDA RIEZU, A. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Atelier, 2011.

- FERRERES COMELLA, V. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)*. Civitas, Madrid, 1.ª Edición, 2002.

- LUZÓN PEÑA, D. M. *Curso de Derecho Penal, Parte General I*. Editorial Universitas, S.A, Madrid, 1.ª Edición, 1996.

- LUZÓN PEÑA, D. M. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª Edición, 2012.

- MIR PUIG, S. *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Reppertor, Barcelona, 9.ª Edición, 2011.

### 2.2. Artículos de revistas.

- AEBI, M./LINDE, A. “El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales en España”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12, 2010, artículo 7, 30 p.

- Carbonell Mateu, J.C. “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch reformas, Valencia, 2015, págs. 211-222.

- Cervelló Donderis, V. “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch reformas, Valencia, 2015, págs. 223-240.

- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en

*Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, núm.10, julio 2013, págs. 65-114.

- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “El principio de humanidad en Derecho Penal”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 23, págs. 209-225.

- DELGADO DEL RINCÓN, L.E. “El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y reinserción social como fin de las penas privativas de libertad”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. extraordinario, enero 2004, págs. 339-369.

- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 110, septiembre-octubre 2014, págs. 75-87.

- HIDALGO BLANCO, S. “Estudio jurídico-social sobre la prisión permanente revisable en España” en *La Toga*, núm. 187, enero-abril 2013, págs. 18-20.

- JAÉN VALLEJO, M. “Prisión permanente revisable”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 35, 2013, págs. 44-50.

- LÓPEZ PEREGRÍN, C. “Las penas de prisión en España tras las reformas del 2003 y los fines de la pena”, en *Revista del Ministerio Público de Defensa*, núm. 4, 2008, págs. 33-49.

- Núñez Fernández, J. “La libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013”, en VALLE MARISCAL DE GANTE, M./BUSTOS RUBIO, M. (coords.), *La reforma penal de 2013*, Universidad Complutense de Madrid, 2014, págs. 85-112.

- PASCUAL MATELLÁN, L. “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, págs. 51-65.

- Ríos Martín, J. C. “La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad”, en VALLE MARISCAL DE GANTE, M./BUSTOS RUBIO, M. (coords.), *La reforma penal de 2013*, Universidad Complutense de Madrid, 2014, págs. 133-150.

- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. “La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho comparado”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 901, 2015, pág. 5.
- ROIG TORRES, M. “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 111, III, II Época, diciembre 2013, págs. 97-114.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D. “La prisión perpetua revisable”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 25, 2012, págs. 167-187.
- Suárez-Mira Rodríguez, C. “Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch reformas, Valencia, 2015, págs. 465-486.
- Tamarit Sumalla, J. M. “La prisión permanente revisable”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, págs. 93-100.

### 2.3. Artículos en medios digitales.

- PACHECO GALLARDO, M. “Prisión permanente revisable”, en *Noticias Jurídicas.com*, julio 2014. Consultado el 14/10/2014, <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/724-prisi-n-permanente-revisable.html>

### 3. Informes y estadísticas

- Dictamen 358/2013 del Consejo de Estado, sobre “Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. Publicado en la Agencia Estatal del BOE, Documento CE-D-2013-358, 27/06/2013.
- Council of Europe, Annual Penal Statistics, SPACE I 2004.
- Council of Europe, Annual Penal Statistics, SPACE I 2007.

- Council of Europe, Annual Penal Statistics, SPACE I 2009.
- Council of Europe, Annual Penal Statistics, SPACE I 2013.
- Eurostat, “Crimes recorded by the police” (crim\_gen).  
<http://ec.europa.eu/eurostat/web/crime/database>
- INE: <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p466&file=inebase>
- Ministerio del Interior, Balance sobre Criminalidad julio 2009- junio 2010, Senado.
- Ministerio del Interior, Balance de Criminalidad 2011.
- Ministerio del Interior, Balance de Criminalidad 2012 (Cuarto Trimestre).
- Ministerio del Interior, Balance de Criminalidad 2013.
- Ministerio del Interior, Balance de Criminalidad 2014 (Cuarto Trimestre).

#### **4. Otros recursos.**

- Actas de la “Reunión especial del Comité de la lucha contra el terrorismo especial con los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes sobre ‘La prevención y represión de la financiación del terrorismo’”, de 20 de noviembre de 2012. Comité Contra el Terrorismo, Consejo de Seguridad, ONU.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Sentencias españolas (Base de datos Thomson Reuters Aranzadi).**

#### *1.1. Sentencias del Tribunal Constitucional.*

- STC (Sala segunda) núm. 65, 22/05/1986 (RTC 1986\65).
- STC (Sala primera) núm. 28, 23/02/1988 (RTC 1988\28).
- STC (Sala primera) núm. 144, 12/07/1988 (RTC 1988\144).

- STC (Pleno) núm. 136, 20/07/1999 (RTC 1999\136).
- STC (Sala segunda) núm. 187, 25/10/1999 (RTC 1999\187).
- STC (Pleno) núm. 91, 30/03/2000 (RTC 2000\91).
- STC (Pleno) núm. 120, 10/05/2000 (RTC 2000\120).
- STC (Pleno) núm. 194, 19/07/2000 (RTC 2000\194).
- STC (Sala segunda) núm. 100, 02/06/2003 (RTC 2003\100).
- STC (Sala primera) núm. 129, 24/04/2006 (RTC 2006\129).

### *1.2. Sentencia del Tribunal Supremo.*

- STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 734, 14/11/2008 (RJ 2008\5922).

## **2. Sentencias europeas.**

### *2.1. TEDH (Bases de datos Thomson Reuters Aranzadi y HUDOC).*

- STEDH (11/04/2006), Caso Léger c. Francia. Sección segunda. JUR 2006\116596 (Aranzadi).
- STEDH (12/02/2008), Caso Kafkaris c. Chipre. Gran sala. JUR 2008\37809 (Aranzadi).
- STEDH (03/11/2009), Caso Meixner c. Alemania. Sección quinta. HUDOC.
- STEDH (09/07/2013), Caso Vinter y otros c. Reino Unido. Gran Sala. JUR 2013\250376 (Aranzadi).
- STEDH (13/11/2014), Caso Bodein c. Francia. Sección quinta. JUR 2014\271514 (Aranzadi).
- STEDH (03/02/2015), Caso Hutchinson c. Reino Unido. Sección cuarta. TEDH 2015\8 (Aranzadi).

## 2.2. *Otros países.*

- SCCI núm. 204 de 27/06/1974, Giurisprudenza Corte Costituzionale.
- SCCI núm. 264 de 07/11/1974, Giurisprudenza Corte Costituzionale.
- SCCI núm. 274 de 21/09/1983, Giurisprudenza Corte Costituzionale.
- SCCI núm. 161 de 2-4/06/1997, Giurisprudenza Corte Costituzionale.
- Sentencia Court of Appeal (Criminal Division) of England and Wales de 18/02/2014, Caso R v. Newell; R v. McLoughlin. Courts and Tribunals Judiciary, [2014] EWCA Crim 188.
- Sentencia 45 BVerfGE 187, Tribunal Constitucional Federal alemán de 21/06/1977.

## ANEXOS

**Anexo I: Plazos mínimos para la obtención de permisos de salida, el acceso al tercer grado y la revisión de la pena (conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo).**

	<b>Permisos de salida</b>	<b>3º Grado</b>	<b>Revisión de la condena</b>
<b>Supuesto general</b>	8 años	15 años	25 años
<b>Terrorismo</b>	12 años	20 años	25 años
<b>Concurso general</b>	No hay previsión expresa pero se deduce que a los 8 años	18 años en supuesto a) 20 años en supuesto b) 22 años en supuesto c)	25 años en supuestos a) y b) 30 años en supuesto c)
<b>Concurso terrorismo</b>	No hay previsión expresa pero se deduce que a los 12 años	24 años en supuestos a) y b) 32 años en supuesto c)	28 años en supuestos a) y b) 35 años en supuesto c)
<b>Enfermos y mayores 70 años</b>	No hay previsión expresa	Sin plazo	Sin plazo

Supuesto a): una pena de prisión permanente revisable + pena que exceda de 5 años de prisión.

Supuesto b): una pena de prisión permanente revisable + pena que exceda de 15 años de prisión.

Supuesto c): dos penas de prisión permanente revisable o una pena de prisión permanente revisable + pena que exceda de 25 años de prisión.